

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe participa que en un reconocimiento practicado por la contraguerrilla de Miranda de Ebro, dos compañías del regimiento de la Reina y una seccion de cazadores de Talavera, el enemigo, parapetado en la trinchera que tenia construida en las inmediaciones del pueblo de Laportilla, trató de defender la posicion, que fué tomada por las tropas sin pérdida alguna, dejando el enemigo en el campo siete muertos, entre ellos el Cura de dicho pueblo, que recibió tres balazos, varios heridos que retiraron y tres que fueron hechos prisioneros, cogiendo además 800 cabezas de ganado lanar, 24 reses vacunas y 10 mulas, destruyéndoles las trincheras y las guaridas que tenian construidas en la sierra. En Villasana de Mena se habian presentado nueve carlistas.

ARAGON.—El Capitan general da conocimiento de que la fuerza situada en el puente de Sabinanigo batió anteanoche á una faccion carlista, compuesta de 100 caballos, despues de haber vadeado estos el Gállego por Arrisu, causándoles un muerto, varios heridos, y dispersando á dicha fuerza.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Miguel Rodriguez Ferrer, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Laureano Casado y Mata, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquin Jovellar.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. José Sanchez Bregua, como comprendido en la categoria segunda del art. 5.º y en la primera del 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Juan Carnicero y San Roman, que lo es actualmente de las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Teniente General D. José Loma y Argüelles, que lo es actualmente de Búrgos, debiendo conservar el cargo de Comandante en Jefe del tercer cuerpo del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Juan Areizaga y Magallon, Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria, cese en los dos primeros cargos, conservando únicamente el de Gobernador militar de la expresada plaza.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, Gobernador militar de la provincia de Alava, al Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra, Gobernador militar de la misma provincia, al Mariscal de Campo D. Juan Tello y Miralles, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la segunda division del segundo cuerpo del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Alicante al Brigadier D. Eduardo Suarez y Ramos, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al Mariscal de Campo D. Manuel Cathalan y Pazos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Tomás Shelly y Calpena cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al Brigadier D. Juan Garcia Torres, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 16 del Real decreto de 19 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por ese Consejo en 9 de Agosto último, y de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 25 del propio mes, se ha servido disponer que por ahora siga conociendo la jurisdiccion militar de los asuntos civiles y criminales de las personas residentes en las plazas de Africa, bajo las reglas siguientes:

Primera. Las plazas de Africa se considerarán como en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Consejos de guerra conocerán de todos los delitos contra el orden público y seguridad de las mismas plazas y de los conexos con estos, sea cualquiera la persona delincuente.

Segunda. Serán tambien juzgados por los Consejos de guerra, en toda clase de delitos, los dependientes de este Ministerio, los presidiarios y empleados en los presidios, así como las demás personas complicadas con ellos en el mismo hecho criminal.

Y tercera. De los asuntos civiles y criminales no comprendidos en las reglas anteriores, seguirán entendiéndose los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, y en se-

gunda instancia el Consejo que V. E. preside, con el procedimiento que determina el art. 5.º del Real decreto fecha 24 de Julio próximo pasado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, el de ese alto Cuerpo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del telegrama y oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado conceder al sargento segundo del quinto regimiento montado de Artillería, Miguel Sancho Martínez, indulto de la pena de ser pasado por las armas á que le condenó el Consejo de guerra celebrado en esa plaza el día 4 del presente mes por el delito de desercion al enemigo, conmutándole dicha pena por la inmediata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Capitan general de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo propuesto el Banco Hipotecario de España, por acuerdo de su Consejo de administracion, ratificado por la junta general de accionistas, la reforma de sus estatutos como consecuencia de la que introdujo en su organizacion mi Real decreto de 24 de Julio de este año; oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos y en disponer que dicho Banco se rija por ellos en lo sucesivo.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

TÍTULO PRIMERO.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO, SU DURACION, SU DOMICILIO.

Artículo 1.º El establecimiento de crédito territorial creado en Madrid con el nombre de Banco Hipotecario de España por la ley de 2 de Diciembre de 1872 será el único en su clase y con facultad exclusiva de emitir cédulas hipotecarias al portador, conforme al art. 1.º del Real decreto de 24 de Julio de 1875.

Art. 2.º Tiene por objeto:

1.º Recibir del Gobierno en depósito los pagarés de compradores de bienes nacionales vendidos ó pendientes de venta en cumplimiento del art. 45 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, efectuar el cobro de los plazos al contado y del importe de los referidos pagarés á su vencimiento con los intereses de demora mediante la comision estipulada en el precitado artículo.

2.º Abrir en su caso las suscripciones sucesivas de bonos del Tesoro creados por el decreto de 26 de Junio del año de 1874 en sustitucion de los billetes hipotecarios dentro de los limites marcados en el art. 10 de la ley, mediante la comision fijada en el art. 17 de la misma, exceptuando el caso previsto en el 18.

3.º Realizar los mismos pagarés y aplicar las cantidades producidas por la realizacion de pagarés y por la venta de bienes nacionales exclusivamente á la amortizacion de dichos bonos del Tesoro.

4.º Tomar en firme, si lo conceptúa conveniente, la mitad de dichas emisiones, al tipo, plazo y condiciones que para ellas fije el Gobierno.

5.º Hacer anticipos al Gobierno español, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la precitada ley.

6.º Prestar con primera hipoteca á los propietarios de bienes inmuebles situados en España, y cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, una suma equivalente á la mitad en su maximum del valor de dichos inmuebles, reembolsables á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo, con amortizacion ó sin ella. Se conceptuará como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que gravan la finca hipotecada.

7.º Adquirir créditos garantizados con una hipoteca preexistente y que se hallen en las condiciones determinadas en el número anterior.

8.º Emitir en representacion de las operaciones expresadas en los párrafos sexto y sétimo del presente artículo cédulas hipotecarias á largo ó corto plazo.

El importe de estas cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos realizados.

Á dichas cédulas podrán aplicarse primas ó lotes.

9.º Hacer préstamos á las Provincias, Ayuntamientos y corporaciones legalmente autorizadas para contratar empréstitos de cantidades proporcionadas á esta autorizacion, aun sin hipoteca; pero con la expresa condicion de que el reembolso del capital y el pago de los intereses estén garantizados por un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente consignado en el respectivo presupuesto.

10.º Adquirir ó descontar créditos á cargo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó corporaciones, con tal que reúnan todas las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

11.º Hacer al Tesoro préstamos á largo ó corto plazo, con amortizacion ó sin ella.

12.º Emitir, en virtud de las operaciones indicadas en los párrafos noveno, décimo y undécimo que preceden y hasta el completo de los préstamos efectuados, obligaciones á corto ó largo plazo.

A estos títulos podrán concedérseles primas ó premios.

Art. 3.º Podrá el Banco, conforme al párrafo sexto del artículo 23 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, si lo conceptúa útil, emitir, en representacion de uno ó varios préstamos del Estado, á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos legalmente autorizados y corporaciones, títulos especiales, y en este caso estos títulos tendrán como garantia especial y privilegiada el compromiso del Estado, Diputacion, Ayuntamiento ó corporacion que haya dado lugar á su emision.

Art. 4.º Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representacion de dichos préstamos.

Los créditos que procedan de préstamos á las Diputaciones, Ayuntamientos, corporaciones y al Estado, quedan afectos exclusivamente á las obligaciones creadas en representacion de los mismos préstamos.

Art. 5.º El Banco Hipotecario tiene la facultad de negociar, esto es, comprar y vender las cédulas hipotecarias ú obligaciones anteriormente mencionadas, así como la de pignorar ó hacer préstamos sobre los mismos títulos, conforme al artículo 2.º del decreto de 24 de Julio último.

Art. 6.º El Banco Hipotecario, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, ha de recibir del Gobierno el inventario de los bienes nacionales por enajenar, podrá ejercer el derecho de investigacion sobre todos los otros bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion y recibir los premios concedidos á los investigadores.

Podrá pedir la venta en subasta pública de toda finca, cualquiera que sea, que deba enajenarse conforme á las leyes.

Art. 7.º El Banco Hipotecario queda asimismo autorizado

Para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas. Para abrir cuentas corrientes. Para emplear los fondos que se consignen en depósito y en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, sobre títulos del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó corporaciones y en el descuento de letras de cambio, siempre que estas operaciones no excedan del plazo de 90 días. Para encargarse, por cuenta del Estado, de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

Para tomar en arrendamiento ó administracion propiedades pertenecientes al Estado, á las provincias, corporaciones, Ayuntamientos ó particulares.

Queda tambien autorizado para emplear los fondos que provengan de su capital social en préstamos que ofrezcan garantías sólidas, á juicio del Consejo de administracion, sin perjuicio de destinar dichos fondos preferentemente á los objetos enunciados en los artículos 23 y 25 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, conforme al art. 2.º del decreto de 24 de Julio último.

Art. 8.º El Banco puede finalmente hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados y á los particulares; pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquiera otra garantia de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán por el Consejo de administracion.

La duracion de estos créditos no podrá exceder de tres años.

Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear títulos, cuya duracion no excederá de cinco años.

Art. 9.º El Banco podrá ántes de efectuar préstamos emitir provisionalmente títulos cuya suma total no excederá de 4 millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 10. La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde el día que se publicó el decreto de su autorizacion.

Art. 11. El domicilio de la Sociedad continuará establecido en Madrid.

Puede tener en las Provincias sucursales, agentes y corresponsales.

Art. 12. Con arreglo al art. 22 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, el Banco hipotecario está autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España con el lema *Banco Hipotecario de España*.

TÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES.—DIVIDENDOS.

Art. 13. El capital social queda fijado en 50 millones de pesetas.

Se divide en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emiten con el desembolso de 40 por 100.

Estas 100.000 acciones están ya suscritas.

El capital social podrá ser aumentado hasta 150 millones de pesetas.

Art. 14. El capital social, su division en acciones, así como la forma de la emision de estas, quedarán sometidos á las disposiciones del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Las acciones serán redactadas de modo que puedan ser negociadas indistintamente en las diferentes plazas de España y del extranjero. Estas acciones serán cotizadas oficialmente en la Bolsa de Madrid.

Art. 15. Todos los dividendos pasivos de las acciones se pagarán en metálico.

Art. 16. Sobre las 100.000 acciones que forman la primera emision, se realizará desde luego el desembolso del 40 por 100 con arreglo al art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Los dividendos sucesivos, hasta el completo del importe de las acciones, se exigirán por acuerdos del Consejo de administracion.

Las emisiones sucesivas se harán previo acuerdo de la junta general, á propuesta del Consejo de administracion, cuando el desarrollo de las operaciones del Banco así lo exija.

Las acciones no podrán emitirse á un tipo inferior á la par.

Art. 17. Los fundadores y tenedores de acciones emitidas anteriormente tienen un derecho preferente á la suscripcion á la par de las acciones por emitir, en la proporcion de 30 por 100 para los fundadores ó sus representantes, y 70 por 100 para los accionistas.

El reparto de este 70 por 100 ha de ser proporcional al número de los títulos que posea cada accionista.

Aquellos accionistas que no posean un número de accio-

nes suficiente para obtener una cuando ménos en la nueva emision, pueden reunirse para de este modo completar el número necesario, y ejercitar su derecho.

Un reglamento, redactado y acordado por el Consejo de administracion, fijará los plazos y formas en que puede reclamarse el beneficio de las disposiciones anteriores.

Art. 18. Despues del pago del primer dividendo de 40 por 100 del valor nominal de cada accion, se dará á los que tengan derecho á ello, títulos provisionales nominativos ó al portador en los cuales constarán las entregas hechas.

Art. 19. No se podrán exigir los pagos sucesivos hasta despues de un aviso prévic inserto tres veces en la GACETA DE MADRID. Entre el último aviso y la fecha del pago deberá mediar cuando ménos un intervalo de 30 días.

Art. 20. Los primeros suscritores del capital social serán responsables para con el Banco, aun en el caso de transferencia, del pago de 40 por 100 de la primera serie de acciones.

Art. 21. El Banco tendrá el derecho de exigir de los accionistas morosos el pago de los dividendos vencidos, con interés de 6 por 100 anual, á partir del vencimiento fijado.

Los números de los títulos provisionales, cuyos pagos no se hubiesen hecho efectivos, se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos designados para los anuncios del Banco.

Esta publicacion señalará las consecuencias que puede originar el retraso en el pago, con arreglo á los estatutos.

Treinta días despues de la última publicacion el Banco queda facultado para declarar á los accionistas morosos excluidos de sus derechos sociales y nulos los títulos provisionales cuyo importe no hubiera sido satisfecho; y en este caso el Banco podrá crear nuevos títulos con los mismos números y enajenarlos en la Bolsa de Madrid, con intervencion de Agente, bien en junto ó por separado, en un mismo día ó en épocas sucesivas.

Art. 22. El producto de dicha enajenacion, despues de descontados los gastos, lo aplicará el Banco al pago de la cantidad que se le adeude sobre dichos títulos.

Si resultare un déficit, el Banco tendrá el derecho de exigir al primer suscriptor inscrito en el título.

Si resultare un sobrante, el Banco lo reembolsará al deudor portador del título provisional anulado.

Art. 23. Los títulos provisionales, en los que no se mencione el pago de la totalidad de los vencimientos, no podrán ser transferidos legalmente.

Art. 24. Despues de hecho efectivo el 40 por 100 del valor nominal de la primera emision, dejarán ya los suscritores de ser responsables de los pagos sucesivos, pero respecto del 60 por 100 restante que no fuese satisfecho por el accionista, podrá el Banco emitir títulos provisionales al portador despues de provocada una resolucion del Consejo de administracion, tomada en conformidad al art. 21.

No obstante, en el caso de que los vencimientos ulteriores no hubieran sido atendidos, el Banco conservará siempre el derecho de declarar nulass las acciones y de reembolsarse por medio de la emision de nuevos títulos.

Art. 25. Los títulos definitivos no se entregarán hasta despues del pago íntegro del valor nominal.

Podrán ser nominativos ó al portador. Los títulos definitivos, lo mismo que los provisionales, tendrán cupons al portador.

Art. 26. Los títulos definitivos y los provisionales llevarán un número de órden y serán distribuidos en series.

Estarán firmados y rubricados en la forma prescrita en el artículo 97.

Art. 27. Los títulos definitivos nominativos y los títulos provisionales que hayan satisfecho el 40 por 100 (art. 24), podrán ser canjeados por títulos al portador, y *viceversa*, mediante el pago de un derecho que fijará el Banco.

Art. 28. Cada accionista podrá depositar títulos definitivos ó provisionales en la Caja del Banco, y recoger un recibo nominativo de este depósito. El Consejo de administracion determinará la forma de este recibo.

Art. 29. Los títulos definitivos y provisionales al portador se transmitirán por simple entrega: los títulos nominativos por endoso ú otra forma cualquiera legal de transferencia.

El Banco no es responsable de la validez de los endosos, ni de las transferencias hechas en ninguna otra forma.

Art. 30. La division de una accion en fracciones, ó la reunion de varias acciones en una sola, no podrá efectuarse ni en los títulos definitivos ni en los provisionales.

Art. 31. Todos los accionistas tienen una parte proporcional al número de acciones que posean en el activo social y en los beneficios del Banco, con arreglo á los estatutos.

Art. 32. Ningun accionista podrá quedar obligado, como tal accionista, á pagar una cantidad superior á la suma nominal de las acciones de que sea portador.

Art. 33. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones entraña la obligacion para el suscriptor ó portador de someterse á los estatutos y acuerdos de la junta general.

Art. 34. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, por ningun motivo, exigir una retencion ó intervencion en las fincas ó valores del Banco, ni reclamar en venta judicial la parte que les corresponda, ni inmiscuirse en su administracion, debiendo para el ejercicio de sus derechos atenderse á los inventarios de la Sociedad y á los acuerdos del Consejo y de la junta general.

TÍTULO III.

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 35. Con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y al decreto de 24 de Julio último, se confía la administracion de los asuntos del Banco Hipotecario á un Gobernador, dos Subgobernadores y á un Consejo de administracion.

Del Gobernador y de los Subgobernadores.

Art. 36. El Gobernador y los Subgobernadores serán de nombramiento Real á propuesta del Consejo de administracion; pudiendo ser separados ya por disposicion del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de administracion, ya á poticion del Consejo mismo, siempre que estén en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que lo compongan, conforme al art. 3.º del decreto de 24 de Julio último.

El Gobernador y un Subgobernador serán españoles.

Art. 37. El Gobernador preside la junta general de accionistas y el Consejo de administracion.

Dirige todo el servicio de la administracion con arreglo á la ley y á los estatutos, de acuerdo con la junta general de accionistas y Consejo de administracion.

Nombra y separa los empleados del Banco, dando cuenta al Consejo.

Da cuenta mensualmente al Gobierno de la suma de pagarés realizados por los bienes nacionales y de los pagos verificados por las ventas de los mismos bienes.

Firma los contratos hechos en nombre del Banco y ejercita cuantas acciones judiciales y extrajudiciales se requieran. Dirige la correspondencia del Banco.

Art. 38. El Gobernador debe oponerse á la ejecucion de las deliberaciones del Consejo, siempre que sean contrarias á la ley.

Art. 39. El Gobernador no podrá suscribir letras de cambio ni pagarés, descontar ni hacer adelanto alguno de cualquier clase que sea, sin estar autorizado por el Consejo de administracion, á no ser que se trate de efectuar ó proseguir un asunto para el cual haya obtenido la autorizacion del Consejo mismo, dándole cuenta de estos actos, una vez consumados, en la primera reunion que este celebre.

Art. 40. El Gobernador está obligado á dar conocimiento al Consejo de administracion del estado de todas las operaciones del Banco. En cuanto á aquellas que sean de carácter reservado en virtud de decision del Consejo, dará cuenta de ellas despues de terminadas.

Art. 41. Los Subgobernadores sustituyen al Gobernador en caso de impedimento de este.

El Gobernador fijará las atribuciones de cada uno de los Subgobernadores, distribuyéndoles el servicio que no juzgue conveniente reservarse.

Art. 42. El Gobernador tiene voz y voto, y decidirá los empates en los Consejos y Comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

Los Subgobernadores asistirán á las sesiones del Consejo con voz consultiva.

Art. 43. El Gobernador y los Subgobernadores, para entrar en posesion de sus cargos, deberán depositar previamente en la Caja del Banco, á saber: el Gobernador 400 acciones, y cada uno de los Subgobernadores 50 acciones del mismo, inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos y sean aprobados sus actos por la junta general.

Art. 44. El sueldo del Gobernador no podrá ser menor de 25.000 pesetas.

El de Subgobernadores no podrá ser menor de 12.500 pesetas.

Del Consejo de administracion.

Art. 45. El Consejo de administracion se compondrá del Gobernador ó del Subgobernador que le reemplace, y de los Administradores.

Los Administradores serán en número de 12, y podrán sucesivamente aumentarse hasta 24.

Los Administradores se nombrarán por la junta general de accionistas.

No obstante, el primer Consejo será elegido por los fundadores, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, dándose cuenta al Gobierno de S. M.

Este primer Consejo durará tres años.

En el caso de que no se hiciese desde luego la eleccion de todos los Consejeros, podrá completarse el número conforme al párrafo cuarto del presente artículo.

Trascurrido dicho plazo de tres años, el Consejo se renovará por terceras partes y á la suerte cada año hasta su completa renovacion; despues por antigüedad, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

En caso de muerte ó de dimision de uno ó varios Consejeros, los fundadores los reemplazarán durante los tres primeros años, y despues el Consejo acordará provisionalmente su reemplazo hasta la primera junta general, en que tendrá lugar definitivamente.

El Consejero así elegido ocupará la plaza del que ha sustituido por sólo el tiempo que debieran durar sus funciones.

Todo Administrador deberá depositar á los ocho dias de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 50 acciones, que quedarán inalienables mientras la duracion de sus funciones, sin que pueda retirárselas hasta la celebracion de la primera junta general que tenga lugar despues de su cesacion.

Art. 46. El Consejo aprueba el reglamento interior de la Sociedad, y delibera sobre:

1.º Las condiciones generales de los préstamos, fijando cada mes, de acuerdo con la representacion ó delegacion de París, la suma á la cual pueda elevarse la realizacion de los préstamos.

2.º La iniciativa, la forma, las condiciones de los empréstitos destinados á las operaciones de la Sociedad, ó á su gestion, con ó sin hipoteca.

3.º Los dividendos que hayan de pedirse sobre las acciones emitidas y la emision de nuevas acciones.

4.º Las reglas generales que deberán regir para el empleo de fondos.

5.º Las cuentas anuales que han de someterse á la junta general.

6.º La determinacion de los dividendos ó de las cantidades que á cuenta de los mismos hayan de distribuirse.

7.º Las sumas que han de destinarse anualmente al fondo de reserva y su empleo.

8.º La compra de inmuebles para establecer la Sociedad.

9.º El desarrollo de los asuntos sociales, conforme al último párrafo del art. 8.º de los estatutos, y sobre todos los contratos que sean su consecuencia.

10.º La creacion y supresion de sucursales ó agencias.

11.º Las modificaciones de los estatutos.

12.º La disolucion anticipada.

13.º La fusion de la Sociedad con otras Compañías.

Art. 47. El Consejo deliberará y fallará igualmente sobre todos los asuntos que no están reservados al Gobernador, y principalmente acerca de los pedidos de préstamos, sobre los contratos, transacciones, compromisos, inversion de fondos, trasferencias de rentas del Estado ú otros valores, adquisicion de créditos y derechos, cesion de los mismos derechos con ó sin garantía; sobre la adquisicion de bienes muebles ó inmuebles, venta y cambio de los mismos bienes, desistimientos de hipoteca ó privilegio, abandono de todos los derechos reales ó personales, renuncia de oposiciones, levantamiento de inscripciones hipotecarias sin previo pago, y sobre toda clase de accion judicial, tanto para la demanda como para la defensa.

Art. 48. El Consejo se reunirá siempre que los asuntos lo requieran, y cuando menos dos veces al mes.

Art. 49. Las decisiones del Consejo de administracion no serán valideras sino cuando los avisos de convocatoria hayan sido dirigidos á todos los Consejeros en la forma que de antemano esté determinado. En las convocatorias deberá hacerse constar la orden del día.

Es necesaria la presencia de las tres cuartas partes de los Consejeros residentes en Madrid con voz deliberativa.

Los Consejeros residentes en el extranjero ó que se hallen ausentes podrán hacerse representar en el Consejo por medio de poderes en favor de uno de sus colegas.

Los Consejeros ausentes podrán igualmente dar su voto por escrito, no pudiendo reunir cada Consejero más que tres votos.

Art. 50. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el voto del Presidente decidirá.

Art. 51. Siempre que dos individuos del Consejo pidan el aplazamiento de una cuestion no comprendida en el art. 46, á fin de conocer la opinion de la representacion ó delegacion de París, se podrá acordar una demora que no exceda de 15 dias.

Art. 52. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en un libro de actas, y serán autorizadas con la firma del Gobernador y de un Consejero.

Deberán citarse en las actas los nombres de todos los individuos presentes á las sesiones.

Art. 53. La junta general determinará el valor de las tarjetas de asistencia que recibirán los Consejeros.

Art. 54. El Consejo puede delegar en todo ó en parte sus poderes, para ejercerlos tanto en España como en el extranjero.

Los resultados de las cuentas de los Administradores á quienes esta delegacion haya sido conferida, deben comprenderse en las cuentas generales sometidas á la junta de accionistas.

Art. 55. Los individuos del Consejo de administracion no contraen ninguna obligacion personal por razon de sus funciones; no responden más que de la ejecucion de su mandato.

De la delegacion y representacion del Banco en París.

Art. 56. Los individuos del Consejo residentes en París constituyen la delegacion ó representacion del Banco Hipotecario en Francia.

Esta representacion ó delegacion nombrará su Presidente y hará los reglamentos para su régimen interior.

Se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario.

El Consejo residente en Madrid, dentro de los tres dias siguientes á cada sesion, remitirá copia certificada de las actas de todas las sesiones á la delegacion de París. La representacion ó delegacion de París tendrá la misma obligacion respecto del Consejo de administracion de Madrid.

El Consejo pedirá su opinion á la representacion ó delegacion de París en todos los asuntos enumerados en el art. 47, y tambien en los préstamos que lleguen ó excedan de 500.000 pesetas. Se considerarán como un solo préstamo de 500.000 pesetas siempre que se hicieren varios que lleguen á esta suma á una misma persona.

En caso de diversidad de opiniones entre el Consejo de Madrid y la representacion ó delegacion de París, el acuerdo para ser válido deberá reunir los votos de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de administracion del Banco.

La delegacion ó representacion del Banco Hipotecario de España en París no tendrá más atribuciones ni ejercerá más funciones que las expresadas en los estatutos ó las que especialmente le delegue el Consejo de administracion. La delegacion del Banco en París deberá dar su opinion en el plazo de 20 dias.

De los Censores.

Art. 57. Los Censores serán tres, nombrados por la junta general. Los que hayan de ejercer estas funciones al constituirse el Banco, son nombrados por los fundadores del mismo modo que se ha establecido para el Consejo de administracion. Sus funciones duran tres años.

Trascurrido el tercer año se renovarán por terceras partes. Son siempre reelegibles.

La suerte designa los individuos salientes en los dos primeros años.

En caso de defuncion ó de renuncia de uno de los Censores se acordará inmediatamente su reemplazo provisional por los Censores en ejercicio.

Las disposiciones de los artículos 45 y 53 de los presentes estatutos son aplicables á los Censores como á los Administradores.

Art. 58. Los Censores cuidan de la estricta ejecucion de los estatutos.

Asisten á las sesiones del Consejo con voz consultiva. Vigilan la creacion y emision de las obligaciones.

Examinan los inventarios y las cuentas anuales, y hacen con este motivo sus observaciones á la junta general, siempre que lo consideren oportuno.

Los libros, la contabilidad y todo cuanto con ellos se relacione, deberá serles comunicado siempre que lo reclamen.

Pueden, en cualquier época que sea, examinar el estado de la caja y cartera.

Dos Censores serán españoles.

De la junta general.

Art. 59. La junta general, constituida con arreglo á los estatutos, representa la totalidad de los accionistas.

Tienen voto en ella los tenedores de 50 acciones que un mes antes de la reunion de la Junta las hayan depositado con sus cupones no vencidos en la caja de la Sociedad, ó en cualquiera otra designada por el Consejo.

Los accionistas que hayan justificado su derecho recibirán gratuitamente papeletas de admision, indicando el número de acciones que poseen y el número de votos de que disponen.

La lista de los accionistas que tengan derecho á asistir á la reunion, con indicacion del número de acciones que poseen y del de los votos de que disponen, será entregada á cualquier accionista que la pida y se depositará en el local donde se reuna la junta general.

El número de 50 acciones da derecho á un voto, el de 400 á dos y así sucesivamente, aumentando un voto por cada 50 acciones.

Sin embargo, nadie podrá tener por sí ni delegar más de 15 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de sus representados de los 15 votos referidos.

Art. 60. Se celebrará todos los años en el mes de Mayo una junta general ordinaria.

El Consejo de administracion podrá además convocar la junta general cuando lo juzgue conveniente, y deberá hacerlo en el término de 30 dias, siempre que lo soliciten 100 accionistas con voto.

La convocatoria de toda junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de anuncios insertos en los diarios oficiales, que se publicarán al menos 30 dias antes del fijado para la reunion, cuyo objeto deberá ser indicado.

Art. 61. El derecho de votar en la junta general puede ser ejercido por el accionista en persona ó por medio de poderes conferidos á otro accionista que forme parte de la junta general. Sin embargo, por excepcion, los menores pueden ser representados por sus tutores ó curadores; las mujeres por sus maridos y apoderados; las casas de comercio por uno de sus socios; las Sociedades en general por uno de sus individuos que tenga poder bastante al efecto, y las corporaciones, Institutos y otras asociaciones del mismo género por uno de sus Jefes, aunque estos representantes no fuesen accionistas.

El accionista provisto de poderes, ó bien el apoderado, sea ó no accionista, deberá justificar su derecho ocho dias antes ó lo menos de verificarse la junta.

Art. 62. El Gobernador del Banco, ó en su ausencia el Subgobernador que ejerza sus funciones, presidirá la junta general.

Las deliberaciones se verificarán bajo la direccion del Presidente, con sujecion á la orden del día.

Las funciones de escrutador pertenecerán á los dos mayores accionistas, y en caso de negativa de estos, á los dos que les sigan.

La suerte decidirá entre los accionistas que posean un mismo número de acciones cuando no estén de acuerdo sobre quién ha de llenar estas funciones. El Presidente y los escrutadores nombrarán uno ó más Secretarios.

Art. 63. Las atribuciones de la junta general serán:

1.º Adoptar los acuerdos que crea convenientes, en vista de la Memoria anual del Gobernador, acerca de la administracion y estado de los asuntos de la Sociedad.

2.º Nombrar los individuos del Consejo de administracion y los Censores con arreglo á la ley.

3.º Fijar el valor de las tarjetas de asistencia al Consejo de administracion.

4.º Resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del Gobernador, respecto al empleo de los fondos sociales y las cuentas de la Sociedad.

5.º Decidir sobre las proposiciones del Consejo de administracion presentadas por el Gobernador sobre emision de nuevas acciones, modificacion de los estatutos, próroga de la duracion de la Sociedad, fusion con otras Compañías, y su disolucion antes del término fijado por los estatutos, sometiendo estas decisiones á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 64. En la junta general no se tratarán más asuntos que los consignados en la orden del día, publicada por anuncio anterior á la convocatoria.

Si hay proposiciones sobre asuntos relativos á las atribuciones de la junta general, suscritas por 50 ó más accionistas que hayan justificado su derecho de votar, conforme á los estatutos, se insertarán en la orden del día de la primera junta.

Art. 65. Para formar acuerdo en junta general es necesario la concurrencia de 30 accionistas que, representando al menos la décima parte del capital social, no representen la quinta parte del mismo, ó de 15, si representan esa quinta parte ó más. Cuando esto no sucediera será indispensable una nueva convocatoria.

En este caso bastará publicar el anuncio oficial con 15 dias de anticipacion; y el depósito de títulos y certificados se hará asimismo ocho dias antes del fijado para la junta general.

Los acuerdos tomados por la junta convocada por segunda vez serán válidos cualquiera que sea la parte del capital que se encuentre en ella representada; pero no podrán referirse á otros asuntos que á los consignados en la orden del día de la primera junta.

Art. 66. Las decisiones de la junta general serán tomadas por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los accionistas presentes y los que se hallen representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 67. A peticion de 20 accionistas se harán las elecciones por escrutinio secreto, por escrito, y por medio de papeletas.

Si despues de la primera votacion no resultase mayoría absoluta, el escrutinio se verificará entre los individuos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votacion, y en este caso se designará entre estos últimos como elegibles doble número de los que se deban elegir.

Para la admision en este segundo escrutinio, el accionista que tenga mayor número de acciones es preferible en igualdad de votos, y la suerte decide entre los que poseen igual número de acciones.

Art. 68. Los acuerdos de la junta general, adoptados con arreglo á los estatutos, obligarán á todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 69. Las actas de las sesiones de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto y con los requisitos legales. Estas actas contendrán la lista de los individuos presentes y representados, y serán firmadas por el Presidente, los escrutadores y los Secretarios.

Sólo se consignarán en el acta los resultados de los acuerdos.

TÍTULO IV.

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

Art. 70. El Banco Hipotecario de España hará préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, con hipoteca sobre los mismos, á largo ó corto plazo, y su reembolso se efectuará en uno ó en varios plazos ó por anualidades, segun lo prescrito en la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Art. 71. Los préstamos se harán segun se convenga, en metálico ó en cédulas hipotecarias.

Art. 72. El Consejo de administracion fijará á propuesta del Gobernador la suma de estos préstamos.

Art. 73. Sólo podrá realizarse un préstamo cuando el Banco se halle completamente garantizado con hipotecas de bienes inmuebles cuyo valor sea doble cuando menos del importe del préstamo.

Si existieran otros créditos anteriores inscritos que gravasen la finca hipotecada, no podrá hacerse el préstamo sino conservando el Banco en su poder la cantidad suficiente para responder del capital y réditos de los expresados créditos cuando vencieren.

Podrá hacerse el préstamo aunque pesen sobre la finca censo ú otras cargas perpétuas, pero no podrá el Banco prestar más que una suma equivalente á la mitad del valor líquido que resultase, rebajado el capital de dichas cargas perpétuas.

Tambien podrá hacerse el préstamo aunque existan otros acreedores inscritos, siempre que estos renunciaren en forma legal y por escritura pública á favor del Banco su derecho de prioridad.

Art. 74. La anualidad que el préstamo deba satisfacer nunca podrá exceder de la renta líquida que produzca la finca hipotecada.

Art. 75. Las casas y construcciones de labor, ya sean solas, ya sean dependencia de un inmueble más considerable, no podrán aceptarse como hipoteca, sino á condicion de hallarse aseguradas por una ó varias Compañías de Seguros contra incendios.

Art. 76. Los préstamos sobre viñas, bosques y demás propiedades cuya renta deba su origen á plantaciones, sólo se otorgarán por la tercera parte cuando más del valor de los bienes que se hipotequen.

Los pinares no podrán hipotecarse sino por la mitad del valor que tendría el terreno si dichas plantaciones llegasen á desaparecer.

Los edificios destinados á cualquier clase de fabricacion ó industria no serán admitidos sino por el valor que tengan

independientemente del objeto á que se hallen destinados, ó sea por el que tendrían en el supuesto de que dejaran de servir para la misma industria ó fabricación.

Art. 77. No serán admitidas:

Las minas y canteras.
Las propiedades que estuvieren *pro indiviso*, á menos que consintan la hipoteca todos los condueños.

Las que en que estuviese separada la propiedad del usufructo, á menos que los dueños de una y otro consintan la hipoteca.

Los bienes que conforme á la ley no puedan ser hipotecados; los sujetos á condiciones resolutorias pendientes.

Los sujetos á hipotecas tácitas, á no ser que se hayan legalmente convertido en expresas, ó se haya dictado sentencia de liberación en expediente instruido al efecto.

Art. 78. La Sociedad no acepta en garantía más que las propiedades cuyos productos sean ciertos y duraderos.

Art. 79. El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasación pericial practicada por sus agentes. Esta operación se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Además de estos gastos, la Sociedad podrá exigir por la redacción y los trabajos ocasionados por el préstamo una comisión que no excederá de 4 por 100.

Art. 80. Cuando el Banco Hipotecario adquiera un crédito ya inscrito sobre un inmueble, se hará constar que este crédito se halla en las condiciones exigidas por los estatutos para la concesión de los préstamos.

Si estuviesen en igual caso otros acreedores subsecuentes, deberán reconocer la prioridad del crédito adquirido.

Todos estos requisitos constarán en escrituras públicas, revestidos de todas las formalidades legales.

Art. 81. Los acuerdos contrarios á la admisión de una ó varias solicitudes de préstamos se comunicarán á los interesados sin manifestarles la causa de la negativa.

Art. 82. Podrá el Consejo de administración acordar que si los solicitantes dejar pasar un plazo determinado sin reclamar el préstamo que se les haya concedido, se les considere como habiendo desistido de sus pretensiones, por más que hagan ulteriormente nuevas proposiciones, ó manifiesten el propósito de conformarse con lo que haya acordado el Consejo.

Art. 83. Cuando se otorgue un préstamo con la condición de hacer valorar los bienes hipotecados, por los agentes del Banco se dará al solicitante aviso inmediato del gasto total que haya de originarse por la valoración, señalándole el término en el cual deberá depositar la cantidad necesaria en las cajas del Banco.

Pasado el término fijado sin que se haya realizado este depósito quedará nula la concesión.

Art. 84. Los deudores podrán en cualquier época reembolsar total ó parcialmente el capital de sus préstamos siempre que la cantidad que reembolsen sea divisible por 100 sin ninguna especie de fracción; será necesario asimismo en este caso que den parte al Banco de su determinación de anticipar el reembolso cuando menos con un mes de antelación.

Los intereses que correspondan al tiempo trascurrido desde la notificación hasta el pago efectivo, se abonarán al mismo tipo que los del préstamo.

Los reembolsos anticipados devengarán en favor del Banco en concepto de indemnización una cantidad que se fijará por el Consejo de administración, pero esta en ningún caso podrá exceder del 3 por 100 del capital reembolsado.

Si al espirar el término de un mes no efectúa el deudor el pago del capital ó de los vencimientos cuyo reembolso hubiere anunciado, se le considerará como si hubiere dejado pasar sin pago el vencimiento marcado en la escritura del préstamo, y sujeto por lo tanto á las consecuencias de su morosidad.

Los reembolsos anticipados podrán efectuarse, en cuanto al capital, en cédulas hipotecarias del Banco pertenecientes á la emisión indicada en la escritura del préstamo, y se recibirán á la par; y en cuanto á los intereses, en metálico ó en cupones vencidos de cédulas hipotecarias del Banco.

Art. 85. Las fincas susceptibles de ser destruidas por el fuego han de estar aseguradas á expensas del deudor, á no ser que tenga la Sociedad en garantía de su crédito, á la par que los objetos susceptibles de incendio, otras fincas representando el duplo de la cantidad prestada y no susceptibles de destruirse por siniestros de esta naturaleza.

La escritura de préstamo deberá contener la cesión de indemnización en caso de siniestro.

El seguro deberá subsistir mientras dure el préstamo.
La Sociedad puede pedir que se haga el seguro á su nombre y que el pago de la prima anual sea satisfecho por ella misma.

En este caso al importe de las anualidades se aumentará una cantidad igual á la de la prima.

Art. 86. Cuando por efecto de un siniestro ó por otra causa cualquiera la finca hipotecada haya disminuido de valor, si el seguro se hubiese hecho á nombre del Banco con condición de percibir la suma garantida de la Compañía aseguradora, quedará obligado el deudor á restablecer la finca en su primitivo estado en el término de un año, cuyo término podrá prorrogar el Consejo de administración. Si falta el deudor á esta condición podrá el Banco reintegrarse de su crédito, aplicando el importe de la indemnización que haya percibido de la Sociedad aseguradora hasta cubrir la suma que se le esté debiendo por aquel.

En este caso no pagará el deudor la indemnización establecida para los reembolsos anticipados.

Si se restablece la finca en su estado primitivo el Banco entregará al deudor el importe de la indemnización que hubiera recibido de la Compañía de Seguros, deduciendo la parte correspondiente al plazo ó plazos que hubiesen vencido antes de este tiempo.

La entrega se efectuará de una sola vez después de terminarse la construcción, ó á medida que adelanten las obras, por medio de pagos parciales en proporción á la garantía que ofrezca la parte construida nuevamente.

Art. 87. El Banco Hipotecario percibirá anualmente en metálico de sus deudores hipotecarios una cantidad compuesta de los intereses, la comisión y la amortización, en la forma que sigue.

1.º Por intereses, una cantidad equivalente á la que por intereses, primas, lotes ú otra razón paga por sus cédulas hipotecarias ú obligaciones que pone en circulación para atender á sus operaciones de préstamos.

2.º Por comisión y gastos, una cantidad que no excederá de 0'60 por 100 mientras dure el préstamo. El Gobierno podrá aumentar esta retribución á petición del Banco, después de oído el Consejo de Estado.

3.º Por amortización, una cantidad que esté en relación con la duración del préstamo.

Art. 88. Las anualidades se pagarán por semestres, en las fechas que determine el Consejo de administración.

En el acto mismo del préstamo el Banco retiene sobre el capital el interés y la comisión de la cantidad que corresponda al tiempo que haya de trascurrir hasta el primer vencimiento

semestral, de manera que el plazo de la duración de los préstamos no empiece á contarse sino desde la fecha que el Consejo tenga establecida para el pago de los semestres de las anualidades.

Art. 89. Todo semestre no pagado á su vencimiento produce interés de demora al tipo de 6 por 100 anual á favor de la Sociedad, sin necesidad de requerimiento alguno.

Igualmente producirán el mismo interés las costas liquidadas ó tasadas de procedimientos incoados por la Sociedad para conseguir el cobro de sus créditos desde el día en que la Sociedad las haya satisfecho.

Art. 90. La falta de pago de un semestre hace también exigible la totalidad de la deuda un mes después del requerimiento de pago.

Art. 91. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagase en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cereiorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

Art. 92. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo á juicio de su Consejo de administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 91, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cereiorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la GACETA, *Boletín oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación y un 3 por 100 del capital que como anticipación recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 93. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Art. 94. Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho días todo lo que se deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho.

Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 95. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiera contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los 15 días posteriores al en que se consume, y si no lo hiciera le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos. Presentará asimismo en la Secretaría del Banco certificación en forma del Registro de la propiedad dentro del término de tres meses que acredite que la finca hipotecada está inscrita á su nombre.

Si no cumpliera cuanto queda prevenido en este artículo en los plazos que en él se señalan podrá exigir el Banco el reembolso íntegro del préstamo y el pago de la indemnización del 3 por 100 del capital reembolsado. El deudor primitivo con quien contrató el Banco ó el que antes se hubiese subrogado en su lugar, dará igualmente cuenta á aquel de la enajenación total ó parcial de la finca hipotecada dentro del término de un mes, aunque esté al corriente en el pago de sus anualidades. Si no lo hiciera, podrá el Banco exigirle por acción personal contra todos sus bienes el reembolso íntegro del préstamo, y el pago de la indemnización del 3 por 100 del capital reembolsado, ó por acción real y personal si la enajenación de la finca hipotecada hubiese sido parcial.

Los deudores del Banco deberán finalmente poner en su conocimiento dentro del mismo plazo de un mes los menos-cabos que sufra por cualquiera causa el inmueble hipotecado, ó cuanto le haga disminuir de valor, ó ponga en duda ó prive al deudor de su derecho de propiedad. Si faltase á esta obligación podrá el Banco pedir el reembolso anticipado del préstamo y la indemnización del 3 por 100.

TÍTULO V.

DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS.

Art. 96. Las cédulas hipotecarias son títulos emitidos por el Banco Hipotecario, en representación de los préstamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles, de conformidad á lo que previenen los presentes estatutos.

Art. 97. Las mencionadas cédulas estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador ó un Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ser marcadas con el sello del Banco. Podrán ser cotizadas en la Bolsa de Madrid como los valores del Estado, si el Consejo lo acuerda así.

Art. 98. Estas cédulas tienen como garantía especial, en cuanto se refiere á los intereses y al capital, los inmuebles hipotecados en el Banco, con arreglo al art. 30 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y además todos los bienes muebles ó inmuebles que constituyan el activo del Banco.

Art. 99. No pueden crearse cédulas hipotecarias de un valor inferior al de 100 pesetas. Las cédulas hipotecarias no excederán de la suma de los préstamos contratados.

Art. 100. Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán ejercitar otra acción para recobrar los capitales é intereses exigibles, que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Art. 101. El tipo, época y forma de pago del interés de las cédulas hipotecarias se fijarán por el Consejo de administración.

El intervalo entre la entrega de las anualidades por los deudores y el pago de los intereses á los tenedores de cédulas será de cuatro meses á lo más.

Cualquiera que sea la forma de los títulos, el interés será válidamente pagado al portador de los mismos.

Art. 102. Las cédulas hipotecarias estarán representadas por títulos cortados de un registro-matriz.

Art. 103. El Consejo de administración puede autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social, siendo reemplazados hasta su readquisición por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de administración determina las condiciones, forma de entrega, gastos del certificado y los de cambio de los títulos.

Art. 104. Las cédulas hipotecarias son reembolsables á la par, ya á vencimiento fijo, ya por vía de sorteo, sin que el capital sea exigible hasta que le corresponda su amortización.

Cada reembolso comprende el número de títulos necesario para que el importe de la amortización sea tal que las cédulas que queden en circulación no excedan de los capitales que deban los deudores hipotecarios.

Art. 105. Las cédulas serán nominativas ó al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Art. 106. El Banco reconoce al portador de las mencionadas cédulas como propietario de las mismas, y á la persona que presente los cupones como propietaria de ellos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposición judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria ó de cupones al portador, á no ser que el solicitante haya llenado las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador y de sus cupones.

Art. 107. Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas serán pagados por medio de recibo, que indicará los caracteres esenciales de la cédula, su número, el capital, el tipo del interés, y la fecha de la emisión; indicará además la fecha del vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como también el nombre del titular.

Art. 108. El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas: en caso de transferencia del pago de los intereses ó del reembolso del capital, es necesario que la cesión ó el recibo se hallen firmados por el titular. El Banco no es responsable de la autenticidad de la firma que se le presente.

Art. 109. No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita por escrito al receptor, ó por petición á la cual se una la misma cédula hipotecaria, que sólo se considere válida la firma depositada por él, ó competentemente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, transferir ó cambiar las cédulas hipotecarias, á menos que la firma que se le presente llene las condiciones indicadas.

Art. 110. En cuanto á las cédulas hipotecarias que pertenezcan á los Municipios ú otras corporaciones ó establecimientos que se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades, se exigirá en el recibo el sello de los mencionados establecimientos. En caso de reembolso, de cesión ó de cambio de la cédula hipotecaria contra un título al portador, se deberá acreditar la autorización competente.

Art. 111. Si el título hipotecario se halla á nombre de un menor, ó en general de una persona ó corporación que no tenga la libre administración de sus bienes, el recibo debe firmarse por el tutor ó curador ó legítimo representante, y este deberá acreditar en la forma que prescriban las leyes con este objeto sus poderes.

El consentimiento del tutor ó curador es necesario en todos los casos mencionados en el art. 61.

Art. 112. Si se solicita el cambio de una cédula hipotecaria al portador por otra nominativa, ó el de una cédula de gran valor contra otras de menor importancia, el Consejo decidirá los derechos que hayan de pagarse.

Art. 113. Si un deudor reembolsa su deuda en metálico anticipadamente, el Banco debe retirar á la vez de la circulación cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual á la suma reembolsada, á menos que en este intervalo dicha suma haya sido prestada ó se preste de nuevo y se encuentre garantizada por una nueva hipoteca.

Art. 114. Las cédulas hipotecarias que concurren á los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio de sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulación no excedan de los límites fijados por la ley y por los estatutos.

Art. 115. Pueden adjudicarse lotes ó primas á las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo.

La suma total y el modo de repartir estos lotes ó primas se determinará por el Consejo de administración.

Art. 116. El sorteo de las cédulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma, se efectuará públicamente.

Art. 117. La lista de los números sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, insertándose en los periódicos designados para la publicación de los actos del mismo, debiendo insertarse igualmente en la GACETA DE MADRID.

Se anunciará al propio tiempo la época á contar desde la cual el reembolso debe efectuarse, así como también la en que dejarán de devengar intereses las cédulas hipotecarias sorteadas.

El reembolso se efectuará tres meses después del sorteo.

Art. 118. Sin embargo, los cupones de las cédulas al portador que venzan en el intervalo, se pagarán, y su importe total se deducirá del capital al efectuarse el reembolso.

Los números de las cédulas sorteadas y no reembolsadas se publicarán siempre en la lista de los sorteos.

Art. 119. Las cédulas hipotecarias que ingresen en las cajas del Banco por efecto de reembolsos anticipados, se sellarán con un timbre especial, y sólo podrán ponerse nuevamente en circulación con la autorización previa del Consejo, sin exceder de los límites fijados para la emisión total.

Si estas cédulas son reembolsables por sorteos, entrarán en los sorteos sucesivos.

Art. 120. El pago de los intereses vencidos que no haya sido reclamado cinco años después del vencimiento, deja de ser exigible.

De las obligaciones especiales.

Art. 121. Las obligaciones son los títulos emitidos por el Banco Hipotecario por los préstamos que hace al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones debidamente autorizados, al tenor de los números 3, 4, 5 y 6 del art. 23 de la ley, y a cuyo reembolso sirven de garantía además del haber del Banco las especiales que resulten á favor del mismo sobre los derechos cedidos á cambio de los préstamos que representan. Los préstamos se harán en metálico ó en obligaciones, según se convenga.

El interés de estas obligaciones, sus primas ó lotes y su amortización, se fijarán en la cédula de emisión.

El capital, el interés y las primas ó premios tienen la misma garantía determinada en este artículo.

Las obligaciones son reembolsables á la par, bien al vencimiento fijo, bien sin plazo determinado y por medio de sorteo.

La emisión de la obligación se regirá por las mismas reglas que las cédulas hipotecarias, siéndoles también aplicables los artículos 97, 99, 100, 102 al 107, 111, y desde el 113 hasta el 120 inclusive de los estatutos.

TÍTULO VI.

DERECHOS LEGALES DE LA SOCIEDAD.

Art. 122. Toda acción judicial deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la Sociedad, ante la jurisdicción ordinaria, con sujeción á la legislación civil ó mercantil, según corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Art. 123. En el caso de pérdida de acciones, cédulas hipotecarias ó cualquiera otra clase de títulos emitidos por la Sociedad, podrá pedir su expedición por duplicado.

Para ello es necesario que los interesados justifiquen la pérdida ó extravío ante el Tribunal ordinario con sujeción á las leyes y por los medios establecidos por las mismas, tratándose de valores al portador emitidos por el Estado.

El Banco, á quien se remitirá esta justificación, anunciará la pérdida de los títulos en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia y pueblo en que haya ocurrido, expresando con la precisión posible su clase y numeración y cualquiera otra circunstancia que los pueda distinguir de los demás.

Estos anuncios se publicarán dos veces con un intervalo de 15 días por lo menos.

Trascurridos 30 días después de la última publicación en los periódicos oficiales sin que se hubiese presentado reclamación alguna, el Consejo dispondrá que se expidan los duplicados de los títulos perdidos que se depositarán en la Caja general de Depósitos, cuya determinación se anunciará también en los periódicos indicados.

Si transcurriese un año después del anuncio del acuerdo tomado por el Consejo sin que se presentase reclamación alguna, se entregarán los títulos depositados al que resulte dueño, considerándose nulos los extravíos ó perdidos.

En cualquiera de los periodos indicados en los párrafos anteriores en que se haga oposición por parte de un tercero á la declaración de extravío ó pérdida de títulos y entrega de los nuevos, se suspenderá la acción administrativa, reservando á los interesados su derecho para que acudan á los Tribunales de justicia.

Art. 124. Los que creyeren necesario como medida de precaución asegurar su derecho ó hacer valer la prelación que tenga sobre otros en acciones emitidas por el Banco ó en valores depositados en sus cajas, se dirigirán al Tribunal competente, y las providencias que de él emanen con este motivo producirán el efecto de que el Banco no haga pago, entrega ó transferencia alguna hasta tanto que sea autorizado por providencia judicial.

Lo mismo se observará respecto á las retenciones ordenadas por las Autoridades administrativas.

El Banco no tomará parte en estas cuestiones; á menos que se le infieran ó se le puedan inferir perjuicios.

En este caso el Banco podrá depositar los valores ó efectos que sean objeto de la reclamación en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera otro establecimiento que en adelante autoricen al efecto las leyes, ó retenerlos hasta que se levante la retención acordada, poniéndolo en conocimiento del Juez ó Autoridad competente.

Si en el tiempo intermedio, vencido el plazo en que deberá ser reintegrado un préstamo, se viera el Banco en el caso de hacer un pago en los valores objeto de la oposición, no estará obligado á pagar los intereses.

Art. 125. No podrán paralizar la gestión del Banco las reclamaciones de un tercero, ni la muerte del deudor ó del propietario, ni la declaración de quiebra ó concurso de acreedores de los interesados en el mismo establecimiento.

Este podrá hacer valer su derecho de preferencia sobre los valores, efectos y bienes muebles que hayan recibido en prenda, ó sobre los inmuebles en que haya constituido hipoteca contra un tercero cuyo derecho fué ignorado por el Banco al celebrar el contrato en que estipuló la garantía.

Tendrá además el derecho de vender los efectos públicos ó cualesquiera otros valores mercantiles y los bienes muebles ó inmuebles que le hubieren sido entregados en garantía después del vencimiento del plazo estipulado, ateniéndose á las leyes y á la especial de 2 de Diciembre por que se rige este Banco.

Pero estará obligado á entregar las sumas que se hallen en su poder á los herederos, acreedores ó syndicos, después de haberse reembolsado de su deuda.

Art. 126. En cuanto se refiere á los préstamos hechos á las Provincias, Ayuntamientos ó corporaciones y reembolsables por medio de impuesto especial, el Banco queda autorizado, en caso de retardo en el reintegro de los capitales, intereses ó anualidades, á reclamar y hacer efectivo el pago en la forma establecida por las leyes.

Art. 127. Lo prescrito en los artículos anteriores subsistirá en su fuerza y vigor, aun después de terminada la concesión, por todo el tiempo indispensable para la liquidación definitiva de las operaciones del Banco.

TÍTULO VII.

DEL BALANCE.—REPARTO DE DIVIDENDOS Y FONDO DE RESERVA.

Art. 128. El año social empezará en 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año social el Banco hará un inventario general de su activo y pasivo con los respectivos balances.

Estos se cerrarán por el Consejo de administración, y serán sometidos á la junta general, que los aprobará ó rechazará, y fijará el dividendo después de haber oído la Memoria presentada por el Gobernador, en nombre del Consejo, y las observaciones de los Censores.

Si en la misma sesión no son aprobadas las cuentas, la junta nombrará comisionados encargados de examinarlas y de redactar una Memoria, que presentarán en la primera reunión.

El Gobernador hará además cada semestre, con el fin de

ponerlo en conocimiento del Consejo, un balance provisional de la situación del Banco.

Art. 129. Los beneficios se compondrán de los productos que se obtengan de las diversas operaciones realizadas por el Banco, deducidos los gastos que originen.

Art. 130. El Banco publicará mensualmente en la GACETA DE MADRID un estado de la situación activa y pasiva, y al fin de cada año resumen de las cuentas en ejercicio.

Art. 131. De los beneficios obtenidos se deducirá en primer lugar la cantidad necesaria para abonar un 6 por 100 de interés á los accionistas sobre el capital realizado. De la suma restante se deducirá una cantidad, que no podrá ser inferior del 5 por 100 de los beneficios líquidos del Banco, ni superior al 20 por 100, para constituir el fondo de reserva y de amortización de los gastos que ocasione la primera instalación. Podrán además hacerse reservas especiales y facultativas, á propuesta del Consejo de administración, por decisión de la junta general.

Del resto se deducirá el 40 por 100 destinado á los Administradores.

El remanente se distribuirá entre los accionistas, á título de dividendo supletorio.

El Consejo de administración, después de haberse asegurado de los resultados obtenidos en el transcurso del año, distribuirá á los accionistas, á título de dividendo, el 6 por 100 de que se habla en el párrafo primero de este artículo. Esta distribución se hará el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 132. En el caso de que el fondo de reserva llegase á exceder del importe del capital entregado, no se aplicará á este fondo cantidad alguna de los beneficios.

El fondo de reserva podrá emplearse en las operaciones del Banco.

Si los beneficios líquidos, en el transcurso de cualquier año, no alcanzasen para dar el 6 por 100 á los accionistas sobre el capital realizado, el déficit se tomará del fondo de reserva.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL BANCO.

Art. 133. El Banco se disolverá al terminar los 99 años de su existencia, á no ser que por acuerdo de la junta general y á petición suya se autorice su continuación.

La prórroga del Banco deberá someterse á la junta general de accionistas durante el penúltimo año de su existencia.

Art. 134. En el caso en que el Banco Hipotecario de España hubiere perdido el tercio de su capital social y su fondo de reserva, se procederá á la disolución y liquidación de la Sociedad, á menos que los accionistas acuerden reponer la cantidad perdida.

Art. 135. Llegado el caso de la disolución y liquidación del Banco, la junta general de accionistas determinará el sistema de liquidación que haya de seguirse; nombrará asimismo los liquidadores, y someterá su acuerdo á la aprobación del Gobierno.

En el caso de que la junta general no adopte sobre este punto acuerdo alguno, ó si este no alcanza la aprobación del Gobierno, se procederá á la disolución y liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 136. La junta general conservará sus atribuciones durante la liquidación de la Sociedad.

Las del Consejo de administración cesarán desde el momento en que se nombren los liquidadores.

Art. 137. Para la reforma de los artículos de estos estatutos será necesario oír al Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Bartolomé Romero Leal, Gobernador civil de la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.

Francisco Romero y Robledo.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Jefe de Orden público de la provincia de Madrid; que se cree otra de Jefe de Administracion civil de tercera clase en la Secretaría del Gobierno civil de la misma, y nombrar para dicho cargo á D. Andrés Blas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.

Francisco Romero y Robledo.

Concedida la ampliacion de crédito necesaria para la reconstrucción de las líneas y adquisición del material destruido por las facciones, tratándose de servicios comprendidos en el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda contratar sin las formalidades de subasta pública todo lo referente á estos servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.

Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 406, 407 y 411 de señalamiento.

Idem id. no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, números 1.260 al 1.267 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente instruido por esta Direccion acerca del extravío de la factura duplicada que debia de canjearse por el resguardo del depósito señalado con los números 110.733 de entrada y 26.050 de registro, constituido en 27 de Julio último, por valor de 2.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que si pasado el plazo de un mes desde su publicación no parece la factura extraviada ni se presenta reclamacion de tercero en contra del extravío, queda esta declarada nula y fuera de circulación.

Madrid 18 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Hecho ya el llamamiento á todos los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta de valores verificada en los días 15 y 16 de Enero último, para que se presenten á cobrar el importe líquido de aquellas, se advierte á los que han dejado de efectuarlo que para realizar en lo sucesivo las cantidades que les corresponden deben previamente presentarse en la Secretaría de esta Direccion para hacerles nuevo señalamiento.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Los portadores de carpetas de cupones atrasados de la Deuda exterior, correspondientes á los semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de 1873 designadas con los números 327 al 344 inclusive, pueden acudir el día 20 del actual, de una á tres de la tarde, á la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe que aquellas representan.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Habiéndose concluido el pago de las proposiciones admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda pública, esta Direccion ha dispuesto se dé principio al de la tercera, ó sea la que tuvo lugar el 1.º y 2.º de Abril último. En su consecuencia, los interesados que á continuación se expresan pueden presentarse el día 20 del actual, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de estas oficinas á recibir el importe líquido de sus proposiciones.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
--	--------------

266	D. José Martínez.
268	El mismo.
431	D. Francisco de Palo-Mino.
690	D. José Martínez.
692	El mismo.
269	El mismo.
364	D. Tomás de Reyna.
343	El mismo.
1.958	D. Francisco S. Gomez.
1.448	El mismo.
1.954	Sres. Cohen y Olavarría.
1.143	D. Pedro A. García.
1.949	Sres. Cohen y Olavarría.
431	D. Juan M. Gallego.
432	D. Francisco de Palo-Mino.
1.147	D. Pedro A. García.
216	D. Bartolomé Nicolau.
217	El mismo.
584	D. Sinfiriano Ruescas.
1.583	D. Ricardo Torreilla.
1.584	El mismo.
390	D. José S. Perez.
1.952	Sres. Cohen y Olavarría.
583	D. Alfredo Ruescas.
391	D. José María Perez.
877	D. Angel Chamorro.
879	El mismo.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emisión, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 319 al 323 de presentación y 319 al 323 de orden para el pago, é importantes 11.400 pesetas.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 781 al 783 de presentación y 381 al 388 de orden para el pago, é importantes 4.695 pesetas.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1875, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847 (1).

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
ESTAMPAS.				
6	Guadalajara.—Núm. 1.433.—Galería alta del palacio del Infantado, en fotografía.	D. J. Laurent y compañía.	Los autores.	Una hoja de 0 ^m 340 por 0 ^m 245
Id.	Cogolludo. (Guadalajara).—Núm. 1.436.—Fachada principal del palacio, hoy posada, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'345 por 0'250.
Id.	Granada.—Núm. 1.463.—Detalle de la pared de la sala de los Abencerrajes, con escala de un metro (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'335 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.473.—La Torre del Agua y el acueducto (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Barcelona.—Núm. 1.493.—Cláustro de San Pablo, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'345 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.496.—Cláustro de la Universidad, parte superior, en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.497.—Cláustro de la Universidad, parte inferior, en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'255.
Id.	Idem.—Núm. 1.498.—Vista panorámica del puerto desde la plaza del Comercio, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'650 por 0'230.
Id.	Valladolid.—Núm. 1.503.—Parte inferior de la fachada de San Pablo, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.512.—Detalle de la izquierda de la fachada de San Gregorio, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'345 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.516.—Galería del patio de San Gregorio, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'330 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.517.—Detalle del patio de San Gregorio, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.518.—Casa donde nació el Rey Felipe II, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'345 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.519.—El teatro de Calderon, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.520.—La catedral, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'350 por 0'250.
Id.	Pasajes.—Núm. 1.532.—Vista general del puerto, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	San Sebastian.—Núm. 1.534.—Iglesia de Santa María, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.538.—Vista general de la Concha, tomada desde la Arriigua, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'660 por 0'230.
Id.	Pasajes.—Núm. 1.540.—Vista de la poblacion, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'240.
Id.	San Sebastian.—Núm. 1.530.—El Casino Indo, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'250 por 0'330.
Id.	Idem.—Núm. 1.532.—Entrada del puerto, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'230.
Id.	Idem.—Núm. 1.533.—Vista del puerto, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'330 por 0'240.
Id.	Idem.—Núm. 1.534.—Vista general panorámica de San Sebastian, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'250 por 1'050.
Id.	Búrgos.—Núm. 1.539.—Portada de la casa del Cordón, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.560.—La Plaza Mayor, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.561.—El paseo del Espolon, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.562.—Puerta del hospital del Rey, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'235 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.563.—Vista interior del Museo provincial, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.566.—Sepulcro de D. Juan de Padilla, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'240.
Id.	Idem.—Núm. 1.568.—Vista de Búrgos, tomada desde el Museo provincial, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.569.—Portada de la iglesia de San Lesmes, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.570.—Portada del hospital de San Juan, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.571.—Retablo de la iglesia de San Nicolás, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'255.
Id.	Idem.—Núm. 1.572.—Catedral de Búrgos, puerta del cláustro, en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.573.—Vista de la Catedral tomada desde el cláustro, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.574.—La Cartuja, vista general de la iglesia, en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0'345 por 0'245.
Id.	Idem.—Núm. 1.575 bis.—Puerta de la iglesia, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.576.—Vista interior del templo, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.577.—Sepulcro de los Reyes D. Juan II y Doña Isabel de Portugal, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Números 1.581 y 1.581 bis.—Sepulcro del Infante D. Alonso, en id.	Idem.	Idem.	Dos id. id.
Id.	Las Huelgas (Búrgos).—Núm. 1.582.—Fachada del Monasterio, en idem.	Idem.	Idem.	Una 0'340 por 0'245.
Id.	Idem.—Núm. 1.585.—Puerta de la capilla de San Salvador, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 1.586.—Entrada de la nave de San Juan, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.587.—Cláustro de San Fernando, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.588.—Patio de San Fernando, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.590.—Los claustrillos, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.591.—Vista interior del coro, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	San Sebastian.—Núm. 1.594.—Vista del puente, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1.595.—Plaza de Guipúzcoa, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	J. Casado del Alisal.—Núm. 553.—La capitulacion de Bailén, en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0'330 por 0'250.
Id.	M. Castellano.—Núm. 554.—Episode du 2 Mai 1808 à Madrid, en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0'270 por 0'210.
Id.	B. Ferrandiz.—Núm. 558.—Les premices, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'200 por 0'160.
Id.	Idem.—Núm. 561.—L'écrivain public, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'245 por 0'200.
Id.	Idem.—Núm. 562.—Une visite à la nourrice, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'250 por 0'210.
Id.	A. Gisbert.—Núm. 574.—Debarquement des Puritains dans l'Amérique du Nord, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	P. Gonzalvo.—Núm. 576.—Chapelle et sepulchres du Connectable Don Alvaro de Luna et de sa femme dans la cathédrale de Tolède (au Musée National), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'335 por 0'230.
Id.	J. Gutierrez de la Vega.—Núm. 578.—La Conception de la Vierge, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'310 por 0'285.
Id.	V. Palmarioli.—Núm. 608.—La chapelle Sixtine à Rome (au Palais), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'360 por 0'230.
Id.	E. Rosales.—Núm. 621.—Isabelle la Catholique dictant son testament (au Musée National), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'320 por 0'230.
Id.	F. Sans.—Núm. 623.—Episode de la bataille de Trafalgar (au Musée National), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'330 por 0'240.
Id.	F. Sans.—Núm. 626.—La bataille de Tetuan, épisode de la guerre d'Afrique, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'360 por 0'220.
Id.	J. Sigüenza.—Núm. 629.—Entrée à Madrid du Mariscal O'Donnell du retour du Maroc, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'370 por 0'260.
Id.	Idem.—Núm. 631.—Défilé des trophés prix au Marroquains et rentrée des troupes d'Afrique, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'260 por 0'200.
Id.	A. Gisbert.—Núm. 645.—Les Comuneros de Castille sur l'échafaud (au Palais des Cortés), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'350 por 0'240.
Id.	E. Rosales.—Núm. 677.—Doña Blanca de Navarra entregada al capital de Buch. (Núm. 450. Exposicion de 1871), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'330 por 0'180.
Id.	J. Rougeron.—Núm. 743.—L'écrivain public, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'320 por 0'250.
Id.	E. Rosales.—Núm. 751.—Presentacion de D. Juan de Austria al Emperador Carlos V en Yuste. (Núm. 451. Exposicion de 1871), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'280 por 0'180.
Id.	A. Gisbert.—Núm. 761.—Retrato de la Excm. Sra. Duquesa de la Torre. (Núm. 497. Exposicion de 1871), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'280 por 0'175.
Id.	J. Casado del Alisal.—Núm. 775.—La conversation (à Mr. le Marquis de Portugaete), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0'320 por 0'250.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría general.

Debido cubrirse 24 plazas de Cadetes del cuerpo de Infantería de Marina, con arreglo á la Real orden de 13 del actual, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 1.º de Diciembre próximo, en esta Corte, ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar como Cadete de Infantería se necesita:

Primero. Dirigir solicitud, escrita y firmada por el interesado, al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el día 23 de Noviembre, debiendo especificar en ellas con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

Segundo. Tener 16 años de edad y no pasar de 21.
Tercero. Gozar de los derechos de ciudadano español.
Cuarto. Ser de immejorable robustez y buena configuración física, para lo que serán reconocidos previamente por una Comisión de Profesores de Sanidad de la Armada.

Quinto. Presentar ante la Junta de exámenes certificados de las Universidades ó Institutos de haber aprobado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España, y ganar la plaza en pública oposición, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Secretario general, Hilario Nava.

Programa de las materias que abraza el examen.

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética y Álgebra.

Aritmética.—Su objeto.—Numeración hablada y escrita.—Operaciones fundamentales con los números enteros.—Principios relativos al orden de los factores de un producto.—Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por vía de multiplicación ó de división.—Reglas para conocer si un número es divisible por dos, por tres, por cinco, &c. y principios en que se fundan.—Principios sobre la divisibilidad de un producto.—Investigación de los factores simples y compuestos de un número.—Investigación del mayor divisor común y del menor múltiplo de varios números.—Su composición.—Fracciones ordinarias.—Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.—Simplificación de los quebrados y reducción á un común denominador.—Operaciones fundamentales.—Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.—Fracciones decimales.—Operaciones fundamentales.—Conversion de una fracción ordinaria en decimal y al contrario.—Su formación y propiedades.—Conversion de una fracción ordinaria en continua y viceversa.—Sistema decimal de pesos y medidas.—Su comparación con el antiguo.—Números complejos.—Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.—Operaciones fundamentales.—Razones y proporciones.—Sus principales propiedades.—Regla de tres simple y compuesta.—De interés y descuento simple.—De compañía.—De aligación y conjunta.

Álgebra.

Su objeto.—Signos algebraicos.—Adición, sustracción, multiplicación y división de las expresiones algebraicas.—Fracciones algebraicas.—Operaciones con las mismas.—Ecuaciones y problemas de primer grado con una ó más incógnitas.—Método de eliminación.—Teoría de las cantidades negativas.—Discusión general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas.—Formación del cuadrado y extracción de la raíz cuadrada de las cantidades algebraicas y numéricas.—Extracción de la raíz cuadrada por aproximación.—Cálculo de los radicales de segundo grado.—Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.—Propiedades del trinomio de segundo grado.—Logaritmos.—Definiciones que admiten, según el origen que se les suponga.—Propiedades.—Formación de tablas.—Explicación y uso de las de Lalande y Callet.—Resolución de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.—Regla de interés y de descuento compuesta.

SEGUNDO EJERCICIO.

Geometría, Trigonometría, Nociones de Geometría práctica y descriptiva.

Geometría elemental.—Preliminares.—Figuras rectilíneas.—Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.—Su igualdad.—Cuadriláteros.—Polígonos convexos.—Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.—Cuerdas, secantes y tangentes.—Medida de los ángulos.—Polígonos inscritos y circunscritos.—Polígonos regulares.—Círculos secantes y tangentes.—Problemas referentes á las teorías anteriores.—Extension de las figuras rectilíneas.—Líneas proporcionales.—Figuras semejantes.—Propiedades de los triángulos.—Determinación de las superficies.—Comparación de las mismas.—Extension de las figuras circulares.—Líneas proporcionales en el círculo.—Evaluación de lados y superficies en los polígonos regulares.—Medida del círculo, considerado en su extensión lineal y superficial.—Relación de la circunferencia al diámetro.—Problema sobre las superficies.—Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.—Rectas perpendiculares á un plano.—Ángulos diedros y su medida.—Planos perpendiculares entre sí.—Rectas y planos paralelos.—Ángulos poliedros.—Igualdad de los ángulos triedros, poliedros, convexos, y su igualdad.—De los tres cuerpos redondos.—Del cilindro y del cono.—De la esfera y sus principales propiedades.—Polígonos esféricos.—Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.—Problemas sobre la recta y el plano.—Construcción de los ángulos triedros.—Problema sobre la esfera.—Semejanza de los poliedros.—Determinación de sus áreas y volúmenes.—Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.—Del cilindro.—Del cono.—De la esfera.—Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.

Trigonometría.

Su objeto.—Definición de las funciones circulares, su marcha progresiva y reducción al primer cuadrante.—Arcos que corresponden á una función circular dada.—Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco.—Fórmulas más generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados.—Descripción y uso de las tablas trigonométricas ordinarias.—Fórmulas que se emplean en la resolución de los triángulos rectilíneos.—Resolución de estos.

Geometría práctica.

Su objeto.—Descripción y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicación.—Alineación y medición de distancias, ya sean ó no accesibles.—Nivelación topográfica.—Idea de

formación de planos topográficos.—Levantamiento de estos por medio de la plancheta.

Geometría descriptiva.

Su objeto.—Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas.—Construcción de los trazos de una recta.—Reglas sobre la puntuación de las diversas líneas.—Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados y encontrar las distancias entre estos puntos.—Fijar sobre una recta conocida la posición de un punto que esté á una distancia dada de otro igual conocido sobre la misma recta.—Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de posición.—Construir el plano que determinan tres puntos dados á una recta y un punto.—Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido.—Teniendo una sola proyección de un punto ó de una recta que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyección.—Hallar la intersección de dos planos dados.—Hallar la intersección de una recta y un plano.

TERCER EJERCICIO.

Dibujo topográfico.—Traducir correctamente el francés ó inglés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Beneficencia.—Negociado 3.ª—Derecho.

De conformidad con los artículos 64 y 65 de la instrucción de 27 de Abril último para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, y cumpliendo con lo prescrito en su concordante el art. 54 de la misma instrucción, se cita y llama á los interesados en los beneficios de la obra pía fundada en Bedmar, provincia de Jaen, por D. Alonso de la Cueva, para que en el término de 30 días expongan lo que les parezca en el expediente de modificación de la mencionada obra pía, que estará de manifiesto en este Centro directivo durante el indicado plazo.

Madrid 25 de Setiembre de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Celebrado en el día 15 del corriente, según estaba anunciado, el sorteo para la amortización de 58 acciones del empréstito provincial de 6 millones de reales, contratado por la Diputación en 1837 con destino á la construcción de carreteras, y cuya amortización corresponde al semestre vencido en dicho día, han sido favorecidas por la suerte las acciones señaladas con los números que expresa el acta del sorteo, que literalmente dice así:

«En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1875, yo el infrascripto Notario del Colegio y distrito de esta Corte, vecino de la misma, en virtud de requerimiento de oficio me constituí en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial, con objeto de hacer constar por la presente el resultado del sorteo que según el acuerdo de dicha Excm. Corporación y anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de fecha 11 del corriente ha de celebrarse ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Diputación para la amortización de 58 acciones del empréstito provincial de 6 millones de reales autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1837, contratado para la construcción de carreteras en esta provincia, cuya amortización corresponde al segundo semestre del año actual.

Y hallándose en el citado salon el Excmo. Sr. D. Manuel María Alvarez, Presidente de dicha Comisión de Hacienda, y D. Francisco Augustín y Dávila, Contador interino de S. E., siendo las dos en punto de la tarde, á presencia de mí el Notario se dió principio al acto contándose y reconociéndose las bolas por el Excmo. Sr. Presidente, y hallando que estaban conformes, fueron introducidas en un globo preparado al efecto las 54 que han de ser sorteadas, y en la forma acordada fueron extraídas por tres niños del Hospicio las 58 bolas siguientes: 1.614.—1.552.—1.599.—1.101.—929.—720.—2.074.—1.492.—2.459.—1.146.—1.772.—2.163.—2.191.—2.924.—1.418.—6.—2.228.—708.—1.282.—2.037.—1.044.—2.849.—1.947.—2.146.—1.266.—696.—442.—2.197.—2.782.—2.347.—871.—140.—2.246.—1.843.—342.—2.096.—1.501.—746.—2.733.—966.—1.990.—1.074.—141.—173.—2.612.—2.765.—383.—1.707.—2.775.—2.018.—1.949.—2.263.—1.876.—785.—365.—482.—624 y 2.490.

Terminado el sorteo en la forma expresada y consignados los precedentes 58 números agraciados con la suerte en un estado preparado al efecto, el Excmo. Sr. Presidente recogió las 58 bolas y las ensartó en una cuerda cuyos extremos se ataron, laclaron y sellaron con el de la Excm. Diputación provincial. Con lo que se dió por terminado el acto y se hace constar por la presente, que fué leído y aprobada, y la firman dichos señores, de todo lo cual doy fé.—Manuel M. Alvarez.—Francisco Augustín y Dávila.—Está signado.—Rafael Casas.

Concuerda á la letra con su original, que obra en mi protocolo corriente, bajo el número 433 de orden.—Para la Excelentísima Diputación provincial libro esta copia, que signo y firmo. Madrid, día de su fecha.—Rafael de Casas.»

Para mayor claridad se expresan á continuación los números á que se refiere el acta anterior por orden correlativo de menor á mayor.

Números premiados.

6.—140.—141.—173.—342.—365.—383.—442.—482.—624.—696.—708.—720.—746.—785.—871.—929.—966.—1.044.—1.074.—1.101.—1.146.—1.266.—1.282.—1.418.—1.492.—1.501.—1.552.—1.599.—1.614.—1.707.—1.772.—1.843.—1.876.—1.947.—1.949.—1.990.—2.018.—2.037.—2.074.—2.096.—2.146.—2.163.—2.191.—2.197.—2.228.—2.246.—2.263.—2.347.—2.459.—2.490.—2.612.—2.733.—2.765.—2.775.—2.782.—2.849 y 2.924.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Presidente de la Diputación, el Conde de la Romera.

Contaduría.—Negociado 4.ª

Para proceder al oportuno señalamiento de carpetas por acciones amortizadas en el sorteo del día 15 del actual, é intereses que vencerán en 1.º de Noviembre próximo del empréstito provincial de 1837, pueden presentarlas los interesados en la Sección y Negociado que se citan por medio de carpetas duplicadas.

Madrid 17 de Octubre de 1875.—El Contador interino, Francisco Augustín y Dávila.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Octubre de 1875.

- Núm. 245 Antonio Roldán.—Almería.
- 246 Blas Jimenez.—Córdoba.
- 247 Cortijo de San Isidro.—Aranjuez.
- 248 Evaristo Cabada.—Castellon de Santiago.
- 249 Fabricio Lasala.—Valdepeñas.
- 250 Ignacio Adrados.—Hernani.
- 251 Joaquin Grassa.—Zaragoza.
- 252 Juan Alonso.—Puento la Reina.
- 253 Mauricio Serrano.—Segovia.
- 254 Máximo Cermeno.—Rueda.
- 255 Paulina Gamboa.—Carabanchel.
- 256 Ramon Recuero.—Ciudad-Real.
- 257 Raimundo Caldero.—Cabrera.
- 258 Salomé Moreira.—Coruna.
- 259 Trinidad Rodriguez.—Torrecilla de la A.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza al Capitan retirado Don Joaquin Sevilla y Llorente, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de nueve días se presenten en esta Administración económica á enterarse de un asunto que les compete; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Málaga 14 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Juan de Pol.

Por el presente se cita y emplaza á los Jefes superiores que desempeñaron cargos públicos en esta Administración desde Enero de 1843 hasta Junio de 1853, ó á sus herederos, para que en el término de nueve días se presenten en esta Administración económica á enterarse de un asunto que les compete; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Málaga 14 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Juan de Pol.

Administración económica de la provincia de Tarragona.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. José María Dominguez y á D. Eustaquio García, Administrador y Contador que fueron de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de legítimo apoderado se presenten en esta Administración económica en el término de 30 días, contadores desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial y Boletín de esta provincia, á satisfacer la cantidad de 2.794 rs. en que fueron alcanzados en las cuentas de tabacos que como tales Administrador y Contador rindieron en el año de 1854, y á cuyo reintegro fueron sentenciados por el Tribunal de Cuentas del Reino en 23 de Agosto de 1860; de lo contrario se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado con providencia de este día en el expediente de su referencia.

Tarragona 14 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Juan García Marino.

Superintendencia de las Minas de Almaden.

Consiguiente á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 15 del corriente, se saca á pública subasta el suministro de 6.000 quintales métricos de leña de encina para las máquinas de vapor de estas minas en el presente año económico.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Superintendencia, ante la Junta de subastas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por dicha disposición y que á continuación se inserta.

Almaden 18 de Octubre de 1875.—El Superintendente, Manuel Ruiz Moreno.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 6.000 quintales métricos de leña de encina para las máquinas de vapor de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista al precio de remate la leña de encina, á medida que sea recibida en el cerco de San Teodoro, despues de pesada en la báscula grande que existe en el mismo, previo reconocimiento por la Dirección facultativa y consignación de fondos en la Pagaduría de estas minas:

2.ª El contratista quedará obligado:
1.º A entregar en el cerco de San Teodoro 6.000 quintales métricos de leña de encina, exenta de ramaje, de un grueso que no exceda de 45 centímetros de circunferencia y no baje de cinco centímetros, y en trozos limpios de varetas, cuyo largo no pase de 90 centímetros ni baje de 25 centímetros, en los plazos siguientes:

Dos mil quintales métricos dentro de los 40 días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del contrato: 2.000 quintales métricos dentro de los 80 días siguientes al de la terminación de primer plazo; y los 2.000 quintales métricos restantes antes de fin de Junio del año próximo.

2.º No obstante los plazos fijados en el caso anterior, el contratista podrá adelantar las entregas á su voluntad.

Y 3.º A retirar por su cuenta fuera del expresado cerco en el término de tres días la leña que del reconocimiento facultativo resulte desechada por no reunir las circunstancias mencionadas en el caso 1.º de esta condición; siendo de su cuenta todas las operaciones de carga.

3.º No se podrá ceder ni subarrendar este contrato, en todo ni en parte, sin previa autorización de la Superioridad.

4.º El precio máximo para el remate se fija en una peseta y 75 céntimos por cada quintal métrico de leña de encina que entregue el contratista; no pudiendo admitirse proposición que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en 10.500 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por grande que sea la diferencia en más ó menos.

5.º El remate se celebrará el día 9 de Noviembre de este año, á las doce de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su Presidencia y ante la Junta de subastas.

6.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalen-

te en papel admisible del Estado, la suma de 800 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Pagaduría de estas minas.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

8.ª Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregará los pliegos a la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar a cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

9.ª Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

10.ª Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate tampoco se admitirá mejora, por ventajosa que sea.

11.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen, en las más ventajosas para la Hacienda, dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

12.ª Concluido el acto de la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza.

13.ª Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 2.500 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado, admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, no pudiendo hacerlos en la Pagaduría de estas minas, donde no se admiten fianzas definitivas que excedan de 1.250 pesetas.

14.ª Previa la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado, así como el pago de los derechos de insercion del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, y todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

15.ª Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16.ª En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 20 á 60 pesetas.

17.ª La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Administracion y Contabilidad de 23 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 18.ª Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 13 de Setiembre del mismo año y decreto de 14 de Abril de 1873.

Almaden 9 de Setiembre de 1875.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 6.000 quintales métricos de leña de encina para las máquinas de vapor de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... pesetas... céntimos (expresado por letra) por cada quintal métrico.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía de Quintanar de la Orden.

Por renuncia de los que la desempeñaban se declaran vacantes dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

El Alcalde, Juan Huertas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Alicante.

D. Pedro Velasco y Rivera, Capitan, primer Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal militar con destino á esta de Alicante &c.

Publicado en la GACETA DE MADRID del 30 del anterior el primer edicto llamando á Francisco García Buiguez, alias Frare, y remitido para su insercion en dicho periódico el segundo el día 4.º de este mes sin que hasta la fecha haya sido

habido ni presentado, le cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 10 días desde que el presente tenga publicidad en la referida GACETA y Boletín oficial de la provincia, expresando como en los anteriores las señas personales del Francisco García Buiguez, que son las siguientes: natural y vecino de Benitachel, provincia de Alicante, de 49 años de edad, casado, labrador, estatura alta, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval y color sano, al que resultan cargos por el secuestro de D. Francisco Cruañes y Feliú, verificado en el 4 de Enero de este año.

Y como quiera que el expresado Francisco García Buiguez, alias Frare, se ausentare del pueblo de su domicilio á los pocos días que el mencionado secuestro tuvo lugar, ignorándose con tal motivo su paradero, se le señala como en el anterior las cárceles públicas de esta capital, donde deberá presentarse de rejas adentro en el expresado plazo al objeto de recibirle declaracion y dar sus descargos; en su consecuencia, y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de sus ejércitos, suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca y captura del citado Buiguez, conduciéndolo á esta capital á mi disposicion, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia.

Alicante 11 de Octubre de 1875.—Pedro Velasco y Rivera.

Cádiz.

D. Federico Lobaton y Prieto, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que con el nombre de Florencio Mendoza salió de esta ciudad para Puerto-Rico y la Habana en el bergantín-goleta *Conde de Reus* en clase de marinero el 26 de Junio de 1861, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por mal uso de una licencia para navegar.

Cádiz 12 de Octubre de 1875.—Federico Lobaton.—Cayetano Grotta.

San Fernando.

D. José María Medina y Reina, Teniente retirado y Fiscal del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este cuartel de San Carlos el corneta de la sexta compañía del primer batallón del expresado regimiento José Rodríguez Blanco, natural de Carmona, provincia de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en todos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado corneta, señalándole el cuartel de San Carlos de esta ciudad de San Fernando, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 10 de Octubre de 1875.—José María Medina.

D. Lorenzo Salas Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada &c., Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando, y Fiscal de la causa que se instruye contra el confinado Andrés Subirá Laporta, acusado de quebrantamiento de condena.

Por el presente, en uso de las facultades que el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Andrés Subirá Laporta, hijo de José y de María, natural de Buente, en la provincia de Lérida, de estado soltero, de ejercicio labrador y de 28 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en el presidio de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga de dicho establecimiento, de que es acusado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

San Fernando 11 de Octubre de 1875.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Por su mandato, Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido, en causa que se sigue en este Juzgado contra Alonso Colorado Trujillo sobre disparo de un arma de fuego á Francisco Romero Lopez, se cita por término de 40 días á D. Francisco de Paula Terrones Morillas, vecino de esta ciudad, soltero, escribiente, de 24 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para ampliar la declaracion que tiene prestada en la referida causa.

Antequera 14 de Octubre de 1875.—José Lopez Tamayo.

Aoiz, en Pamplona.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia del partido de Aoiz, constituido accidentalmente en esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Severino Extremado y Ripodas, natural de Sangüesa, y que al parecer se encuentra en las filas carlistas, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, comparezca á oír la sentencia dictada por la Excmo. Sala de justicia de la Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo por lesiones á Bartolomé Yoldi, residente en Huarie, y sufrir la pena que se le ha impuesto; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de

policía judicial la busca y captura de dicho Extremado, y conduccion á disposicion de este Juzgado de Aoiz.

Dada en Pamplona á 12 de Octubre de 1875.—José de Iguzquiza.—Por mandado de S. S., Angel Huarte.

Aracena.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian de Sancha Mendez, José Delgado Borrero y Apolinar Delgado Gonzalez, naturales y vecinos de Aroche: el primero estatura pequeña, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regulares, buen color; el segundo con 26 años, buena estatura y carnes, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regulares, color triguño, y el tercero de 38 años, estatura regular, delgado de cuerpo, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que contra ellos se sigue sobre hurto de caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, y de mi parte pido á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las diligencias oportunas con el fin de procurar la captura de los susodichos, y conseguida que fuere, remitirlos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Aracena á 13 de Octubre de 1875.—Ramon Soler y Cassas.—Francisco Javier Gonzalez.

Arzúa.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y más Autoridades civiles y militares de la Nacion é individuos de la policia judicial sirvanse saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo hecho en casa de Doña Juana Ramos, de San Pedro de Cardeiro, la noche del 24 de Setiembre último, he acordado y expido el presente, por el que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á dichas Autoridades é individuos de la policia judicial á fin de que se sirva disponer se averigüe el paradero de los efectos robados que á continuacion se expresan, remitiéndolos en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren en clase de detenidas, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la villa de Arzúa á 14 de Octubre de 1875.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por mandado de S. S., Domingo M. Lado.

Efectos robados.

Doce sábanas nuevas.
Dos cobertores, uno nuevo y otro usado.
Dos mantas de lana, una nueva y otra vieja, marcadas con las iniciales J. R.
Una bota de llevar seis cuartillos.
Un pañuelo de seda nuevo, de color de naranja.
Otro de lana, color franela.
Otro nuevo, color rosa.
Unos pendientes de plata, de gancho.
Cuatro pares de medias de hilo con recalados.
Tres libras de tocino.
Dos navajas de afeitar con cabos negros.
Otra con cabo amarillo.
Un justillo nuevo color botella, con ojales de seda verde.
Una saya de lana con cinta encarnada.
Otra saya de percal rayado.
Dos pares de tijeras grandes.
Doscientos reales en oro y 22 en plata.

Ateca.

D. Manuel Moreno, Juez municipal de esta villa, ejerciente la ordinaria del partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Angel Custodio Sanchez Pariente, natural y residente en Ildes, de 20 años de edad, estatura regular, sin barba; viste al estilo del país, calzon corto, banda morada, pañuelo encarnado en la cabeza y alpargatas á lo miñon, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles nacionales del mismo á responder de los cargos que le resultan sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Alejandro Perez y Rafael Roy; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policia judicial procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ateca á 16 de Octubre de 1875.—Manuel Moreno.—De su orden, Juan Manuel Gil.

Baena.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de tres hombres, cuyas señas se expresan á esta continuacion, que en la mañana del 30 de Setiembre último incendiaron y quemaron los albergues de rama y tres almares de paja en el cortijo llamado de Bical, de este término, propio de D. Victor Prado; y en el caso de ser habidos proce-

derán á su remision en clase de detenidos é incommunicados á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se sigue con tal motivo.

Dada en Baena á 13 de Octubre de 1875.—José de Lanzas Torres.—Por mandato de S. S., Emilio María Cabeza.

Señas de los incendiarios.

Tres hombres montados en caballos castaños; dos con monturas y carabinas como las que lleva la Guardia civil, de estatura regular, con bigote, chaqueta y pantalón claro y sombrero blanco oscuro, y otro con albarda y retaco, vestido todo de negro, sombrero hongo del mismo color y barba corrida, de edad todos tres como de 30 á 35 años, y su lenguaje y modales más bien finos que de gente del campo.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Francisco Andreu Torrente, vecino de Linares, para que dentro de él se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él aparecen en la causa que se sigue sobre muerte de Bernardo Sanchez Solís; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 12 de Octubre de 1875.—Poves.—Por su mandato, Francisco García.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber á las Autoridades á quienes compete el cumplimiento de la presente, como en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se sigue causa contra Antonio Romero Ruiz, cuyas señas se expresan, sobre hurto de un jumento, en la cual he acordado expedir la presente requisitoria para que se proceda á su detencion si no diese fianza, segun la ley, de presentarse en este Juzgado.

Dada en Baeza á 12 de Octubre de 1875.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandato, Francisco García.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo entrecano, color trigueño, ojos hundidos, barba lampiña, boca sumida, sin muelas, una cicatriz en uno de los mollos como de haber recibido un balazo.

Idem del jumento.

Pelo rucio, edad cuatro años, chato, alzada pequeña, delgado, sin hierro, llamado Perdigon.

Bande.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Fernandez Incógnito, alias San Juan, natural y vecino de Quegúas, de la parroquia de Santa María de Entrimo, en este partido, para que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en causa que se le instruye sobre lesiones á Camilo Rodriguez, de las Terradas de Gron; con apercibimiento de que si no lo verifica seguirá la causa su curso ordinario y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bande á 13 de Octubre de 1875.—Balbino Llamas Pons.—De su orden, Jerónimo Diaz, por Martínez.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo por lesiones á Manuel Marin la noche del 13 de Setiembre último en la Rambla de Santa Madrona de esta ciudad, contra Bautista Fornal, conocido por el Jeperut por ser jorobado, el cual habitaba en la Barceloneta, ignorándose la calle y demás circunstancias personales de dicho Fornal, como tambien su actual paradero; en cuya causa, en proveido de esta fecha he acordado requerirle, como lo verifico por la presente, para que en el preciso término de 40 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda, de diez á doce de la mañana, á fin de declarar en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Además en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), en el que administro justicia, exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre el referido Bautista Fornal, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del mencionado sujeto, procedan acto continuo á su prision y remision á las cárceles nacionales de esta ciudad, dejándole á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 4 de Octubre de 1875.—Francisco Molina.—Por disposicion de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra José Barreras, se cita y llama á este para que dentro del término de nueve días desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resulten en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de seguir el procedimiento en rebeldía y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona 20 de Agosto de 1875.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Toribio Martinez, D. José Rocafull, D. Jacinto Otero y Rutelo, D. M. Cambajes, D. José Alvarez, D. Juan Capriles, D. José Castellano y D. José Arjona y Martiti, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días y puedan declarar en causa que se sigue por el delito de falsificacion de sellos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Octubre de 1875.—Rafael de Leon Sanchez.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Salvador Balaguer, de ejercicio carretero, y vecino de esta, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye sobre lesion y sucesiva muerte de Manuel Valero.

Cartagena 15 de Octubre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandato de S. S., Antonio Gonzalez.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isabel Perez Lopez, natural de Cuevas de Vera, casada, de 33 años de edad, vecina de la villa de la Union; á Antonio Romero Ortega y Antonio Romero Barrancos, vecinos de la villa de la Union, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de llevar á efecto cierta diligencia acordada; con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cartagena á 15 de Octubre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Manuel Belda.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Fernandez Cortés y Gaspar Blanell por segunda vez y término de 20 días, siendo el primero natural de Lora del Río, de 22 años de edad, de estado soltero, y cabo de vara que fué en este presidio el segundo, no constando ninguna otra circunstancia, para que dentro de dicho término á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sustancia sobre quebrantamiento de condena contra el Fernandez Cortés; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Cartagena á 15 de Octubre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Manuel Belda.

Castrourdiales.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Goitiada, natural de Lequeitio y residente en esta villa, de estatura regular, barba poco poblada, cara larga, ojos castaños, nariz regular; tiene un lunar en el carrillo derecho y de cuerpo delgado; gasta americana oscura, pantalón y chaleco del mismo color, kempis negro con funda blanca, y calza botines, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Castrourdiales á 12 de Octubre de 1875.—Joaquin Castro Ares.—Por mandato de S. S., Licenciado Manuel Martínez.

Cazalla.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Héredia Acosta, hijo de Luis y de María, natural y vecino de la Puebla de Pallares, de 24 años, soltero, tratante en caballerías, siendo sus señas personales estatura buena, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regular, color algo moreno, y como seña particular manco de la mano derecha; Juan Romero Flores, natural de Bollullos de la Mitacion, provincia de Sevilla, casado, tratante, de 22 años, estatura, nariz y boca regular, pelo castaño, color trigueño, para que dentro de 40 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por sospechas de hurto de caballerías; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que tan luego como tengan conocimiento de sus presentaciones ó sean capturados los conduzcan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Cazalla á 12 de Octubre de 1875.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandato de S. S., por mi compañero, Eduardo José Carvajal.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz Berlanga, alias Violin, estatura regular, acompañado de carnes, usa patilla negra, y viste decentemente como hombre de camino ó contrabandista; el conocido por Eduardo, de 24 años, grueso, sin barba, bien parecido, y vestido honesto; un tal Florencio, conocido por el de Brenes, muy alto, delgado; vestido andrajoso; Antonio Rubio Perez, estatura mediana, mayor de 40 años, pelo rubio, hoyoso de viruelas; viste chaqueta y calzones de paño pardo usado, y como hombre de campo, para que dentro de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que los resulta en la causa que se les sigue por sospechosos en el hurto de caballerías; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo excito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que tan luego como tengan conocimiento de sus presentaciones ó sean capturados los remitan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Cazalla á 12 de Octubre de 1875.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandato de S. S., por mi compañero, Valeriano Vera.

Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Par la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Ayneto Lavay, de 63 años de edad, natural de Pertusa, hijo de José y Josefa, soltero, jornalero, de estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba al pelo, cara larga, color bueno; señas particulares, dos berrugas en la frente, cojo y manco; el cual residió en dicho Pertusa, partido de Sariñena, provincia de Huesca, hasta 1854 ó 1855, que se avecindó en Torrelaguna y hace tres años que fijó su residencia en Uceda, en cuyos dos últimos puntos se le conocia con el nombre supuesto de Miguel Murillo Lavay, y se le expidió cédula en Uceda el 21 de Mayo último, bajo el nombre de Miguel Murillo, señalada con el núm. 27; el cual se halla procesado en este Juzgado con otros por lesiones entre sí el 24 de Marzo último, y al ir á notificarle el 11 de Agosto último para que se presentase en este Juzgado, no se le halló en su domicilio de la Granja de Bayunquera, término de Uceda, por haberse ausentado, sin que se haya podido averiguar su paradero ni hay motivo para sospechar el territorio en que se halle; á cuyo sujeto se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y encargados de la policía judicial la busca de dicho procesado, al que se le requiera ó haga comparecer en este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Cogolludo á 15 de Octubre de 1875.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario, Ignacio Gamo.

Entrambasaguas.

D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, á Sebastian Anguiano Martín, alias Curro, natural de Egea, provincia de Logroño, hijo de Santiago y de Petra, casado, jornalero, de 28 años de edad, cuya filiacion se inserta á continuacion, el que se fugó en la tarde del 17 de Setiembre último del presidio de Santonña, donde se hallaba sufriendo condena, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que á dicho sujeto instruyo sobre fuga del mismo del término fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Sebastian Anguiano Martín, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Entrambasaguas á 12 de Octubre de 1875.—Bonifacio Vazquez.—De orden de S. S., Juan F. Campero.

Filiacion del Sebastian Anguiano.

Pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura un metro 500 milímetros; señas particulares ninguna.

Gandía.

D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo Bertomeu y Mas, labrador, vecino de la villa de Oliva, de estatura regular y de unos 26 años de edad, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo me halló instruyendo sobre homicidio de su convecino Francisco Cots y Llacer; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de proteccion, seguridad pública y policía judicial, procedan á la

busca y presentacion en este Juzgado del indicado Domingo Bertumeu y Mas.

Dada en Gandia á 14 de Octubre de 1875. = Vicente Cremades.—De su orden, Joaquin Guzman.

Guadix.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de Guadix.

Por el presente se hace constar que en la causa seguida contra D. Ramon Pelayo Ortiz y otros, vecinos de Charches, se dictó auto de inhibicion por este Juzgado en 3 de Junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante mí el Escribano dijo debia declarar y declarar terminada esta sumaria, remitiéndose el mismo al Tribunal superior del territorio como competente para conocer del delito de esta causa en la forma prevenida y acompañada de las piezas de conviccion, previa citacion y emplazamiento de las partes; y para que tenga efecto la del D. Ramon Pelayo, Juan Hernandez Jimenez, Juan Hernandez Rodriguez y Vicente Rus Hernandez, librese orden al Juez municipal de Charches, de donde son vecinos.

Y por este su auto que dicho señor proveyó, así lo acordó, mandó y firma, doy fé.—Dr. Nicolás María Fernandez.—Antonio Sanchez.»

Y como quiera que no ha podido ser habido el Juan Hernandez Rodriguez, se le notifica, cita y emplaza por medio del presente para que en el término de 10 dias se presente ante el Tribunal superior de este territorio á usar de su derecho.

Dado en Guadix á 14 de Octubre de 1875.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

Iznalloz.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Emiliano Gonzalez Ordoñez, vecino de Colomera, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre robo á Francisco Milena; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto suplico á todas las Autoridades del orden civil y judicial procedan á la captura y remision á esta cárcel de partido del indicado procesado.

Dado en Iznalloz á 3 de Octubre de 1875.—Juan Sabaté y Viñes.—Por su mandado, P. E., Antonio M. de Castilla.

Játiva.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Galiana y Ridaura, natural de Mogente, vecino de esta ciudad, casado, arriero, de 34 á 35 años de edad, de estatura regular, cara delgada, nariz regular, barba clara, pelo idem, ojos azules muy claros, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre herida y sucesiva muerte de Vicente Molina y Carrasco; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, Jueces de instruccion y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y en su caso captura del referido Galiana, á quien pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Játiva á 9 de Octubre de 1875.—Joaquin de Errazquin.—Por su mandado, Joaquin Estellés.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta voluntaria de varias fincas rústicas, sitas en términos de Membrillera, Jadraque y Castilblanco, tasadas todas ellas en 9.671 pesetas; para cuyo acto se ha señalado el dia 24 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasacion, y que se pueden hacer proposiciones por lotes divididos en cada uno de los tres términos en que radican las fincas.

Las personas que deseen adquirir datos sobre las mismas, pueden hacerlo en la Escribania del actuario, calle de Juanolo, número 27, segundo izquierda, todos los dias, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—525

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de proveido del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictado con el fin de cumplimentar un exhorto del Juzgado de Binondo (Filipinas), se cita, llama y emplaza por término de ocho dias á D. Antonio y D. Rafael Alvarez y Doña Paula Cacho para que comparezcan en este Juzgado y Escribania del infrascripto al objeto de hacerles saber un auto acordado en los de testamentaria de Doña Vicenta Garcia pendientes en el Juzgado requiriente y aparece inserto en el referido exhorto; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—El Escribano, Antonio Márcos. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada del que suscribe, por habilitacion, se venden en pública subasta varios géneros de comercio, retasados en la cantidad de 11.153 pesetas;

para su remate se ha señalado el dia 28 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la Escribania la cantidad de 500 pesetas, y que los autos por virtud de los cuales se celebra el remate, estarán de manifiesto en la Escribania desde esta fecha hasta el dia de la venta, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que traten de interesarse en ella.

Madrid 16 de Octubre de 1875.—El actuario, por habilitacion, José María I. Sierra. X—522

Pueblo de Tribes.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, en la provincia de Orense.

Por el presente edicto llamo á Juan de Eiró, Benito Gonzalez y Fabian Cid, vecinos del pueblo de Edrada, parroquia de Santiago del mismo nombre, Ayuntamiento de Parada del Sil, ea este partido, ausentes hoy en ignorado paradero, para que como llevadores de terrenos comprendidos en el foral de Edrada, su renta anual 416 ferrados de centeno, tres carneros, cuatro cuartillos de manteca, 120 libras de tocino y 142 reales de derechos, propiedad de José, Pedro Benito, otro José y Bernardo Rodicio, vecinos de Castro y Cajide, en dicho Ayuntamiento, comparezcan en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, el dia 30 del corriente, y hora de diez de su mañana, á manifestar si están conformes con el perito D. Benito Perez Galan, electo por los últimos, ó nombrar otro para la operacion de deslinde y amojonamiento de dicho foral, mandada practicar por sentencia ejecutoria; se les apercibe que no compareciendo el dia y hora señalados, se acordará en cuanto á ellos lo que proceda en derecho.

Puebla de Tribes 13 de Octubre de 1875.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado del Sr. Juez, Mariano Santa María. X—524

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Octubre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 18, Dia 19. Includes Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 94 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'65. París, á 8 dias vista, 5'06-07 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Octubre de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION Y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 45'9. Idem mínima de id... 9'8. Diferencia... 5'4. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 49'4. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 32'7. Diferencia... 13'3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 4'6.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Octubre de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 9'94 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'64 la libra, y de 13'50 á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 147.—Carneros, 774.—Terneras, 86.—Cerdos, 44.—TOTAL, 974.

Su peso en libras... 75.377.—Idem en kilogramos... 34.284.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ASERTOS sobre tránsito, TOTALES. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El día 1.º del próximo mes reanuda sus tareas la Academia de Jurisprudencia y Legislación, leyendo el discurso de apertura el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Presidente de la misma.

Con este motivo se están llevando á cabo en el local en que aquella se halla establecida algunas mejoras en el decorado y mobiliario del salon de sesiones.

—El núm. 122 de la interesante Revista titulada *La Defensa de la Sociedad* contiene las siguientes materias:

Sección doctrinal.—Las pequeñas ambiciones, por Don José Selgas.—Imposibilidad práctica del llamado derecho al trabajo, por D. José Menendez de la Pola.

Sección histórica.—Muertos y heridos, por D. Nicasio Landa.—Apuntes para la historia de Cartagena (continuación).

Crónica y variedades.—Apertura del curso académico en la Universidad Central.—La madre africana.—El Pontífice Rey.—Carta de China.—Asilo para los eclesiásticos ancianos é imposibilitados.—La industria olivera.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. FRANCISCO DE P. MARQUEZ Y ROCO EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 1875.

Discurso del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez y Roco.

Señores: El honor que me habeis dispensado eligiéndome para reemplazar al General D. Manuel Monteverde, cuya muerte deploran la Academia y el país, me tiene vivamente conmovido y preocupado. No extrañéis, pues, mi turbación al presentarme por vez primera ante vosotros: es hija de la seguridad que tengo de no acertar á expresar toda mi gratitud por una merced tan grande como inesperada, y del temor de no poder sustituir dignamente al docto Académico cuyos importantes trabajos ilustran nuestros anales científicos, militares y diplomáticos, y á cuya memoria me apresuro á tributar un sincero y justísimo homenaje de admiración y de respeto.

La afición que siempre he tenido á las ciencias y á las artes, y el celo con que, á falta de otras dotes, he contribuido á propagarlas en nuestra patria, coadyuvando al cumplimiento de las medidas dictadas con tal objeto por el Gobierno, son mis únicos títulos para aspirar á vuestra consideración; pero siendo insuficientes para obtenerla, no puedo atribuir vuestra benevolencia sino á las inmerecidas distinciones que he debido á la Marina, y que habrán sido el fundamento del favorable juicio que me ha proporcionado la entrada en esta sábia Corporación; y ya que á esta circunstancia debo, sin duda alguna, la satisfaccion de verme á vuestro lado, os ofrezco que haré cuanto esté á mi alcance para llenar mis nuevos deberes del modo que lo exige la grande respetabilidad del Cuerpo á que tengo la honra de pertenecer.

Como una prueba de la buena voluntad con que quiero asociarme á los trabajos de esta Academia, me considero desde ahora sometido á sus prescripciones reglamentarias; voy, por tanto, á molestar vuestra atención con una *Breve reseña de la historia de las ciencias náuticas en nuestra Península*, pues, en el terreno científico y durante cierto tiempo, no es posible separar la historia de las dos naciones que la constituyen.

Tomaré por punto de partida la época denominada del *Renacimiento*, notable en la historia del mundo, entre otras cosas, por el grande impulso que recibieron en Europa las ciencias y las artes, y por los progresos de los portugueses en la exploración de la costa occidental del Africa: empresa esta patrocinada por los Reyes de Portugal, á cuya perseverancia en querer aplicar la ciencia á la navegación, se debe la creación del Arte que, todavía en su cuna, infundió aliento á nuestros compatriotas para emprender los memorables viajes que dieron á conocer la superficie del globo que habitamos.

I.

Parece indudable que la aguja náutica, conocida en Europa desde el siglo XII, recibió durante el XIV dos de las más importantes modificaciones cuyo conjunto constituye su actual disposición, á saber: la de apoyarla en un estilo vertical sobre el que puede girar libremente dentro del mortero; y la de colocar á este en la suspensión que después se ha llamado de Cardano: sencillos pero admirables inventos, que, como todos los de esos siglos denominados de ignorancia y de barbarie (1), además del carácter de utilidad que los distingue, llevan el sello del verdadero genio.

Este pequeño aparato, que ha sido el más poderoso auxiliar del hombre para la exploración de la tierra, ejerció durante mucho tiempo escasa influencia en el progreso de la navegación, puesto que en el último tercio del siglo XV esta se limitaba todavía al método del cabotaje, y no era otra cosa más que un conjunto de prácticas atrevidas y de rutinas tradicionales.

(1) El papel, la encuadernación, el arte de grabar, el de dorar, la pintura al óleo, el cristal, los espejos, los anteojos, los relojes, los molinos de viento, las notas musicales, el órgano, la pólvora, la artillería, la imprenta y multitud de máquinas, procedimientos y artefactos que conservan todavía su tipo primitivo, ó han sido fundamento de otros más perfectos.

Creo innecesario aducir pruebas de lo que saben todos los que conocen la historia de los viajes marítimos: basta, para mi objeto, consignar que en el reinado de D. Juan II de Portugal fué cuando Martín de Bohemia propuso la primera aplicación juiciosa de la Astronomía á la Navegación, y con ella produjo la escuela portuguesa el Arte de navegar.

Para que pueda formarse idea del indisputable mérito de esta creación, que inspiró á nuestros navegantes el valor necesario para abandonar las costas y engolfarse en alta mar, y que, con todas sus imperfecciones, fué el primer paso dado en la senda de los progresos de la Náutica, voy á exponerla con el detenimiento que requiere su importancia.

El Arte de navegar, tal como se debió á la escuela portuguesa, estaba reducido á la resolución del siguiente problema:

Dada la situación en la carta del punto de partida de la nave, hallar la situación del punto de llegada, cuando se conocen el rumbo y la distancia que se ha navegado al mismo; ó el rumbo y la diferencia en latitud; ó la distancia y la diferencia en latitud.

Los medios para obtener las cantidades que figuran como datos en el problema precedente, y, después, la representación gráfica del resultado, eran:

La aguja náutica, auxiliada del juicio de los hombres experimentados sobre el efecto de los vientos y demás accidentes de la navegación, para determinar el rumbo.

El conocimiento de las propiedades de la nave y el juicio de los hombres experimentados sobre el efecto de los vientos, &c., para determinar la distancia.

El astrolabio, para observar la altura meridiana del Sol, con un error que pocas veces bajaría de un grado.

Unas efemérides perpétuas de la declinación del Sol, deducidas de las Tablas Alfonsinas para todos los días de un cuatrienio comprendido entre dos años bisiestos.

La ballestilla, para observar de noche la altura de la Estrella Polar, con error cuya magnitud no es fácil apreciar.

Una tabla deducida, al parecer, de observaciones directas hechas en tierra, que daba para determinadas orientaciones de las estrellas conocidas con el nombre de *guardas de la Osa menor*, la diferencia entre la altura de polo y la altura observada de la Estrella Polar.

Otra tabla que daba las leguas navegadas y el apartamiento de meridiano contraído según el rumbo que habia seguido la nave, por cada grado que esta variaba en latitud.

Y, por último, una carta ó representación en plano de la superficie de la Tierra, en la que se consideraba cada hemisferio como un cilindro cuya base es el Ecuador. Los meridianos eran, pues, paralelos, y los grados de latitud no tenían la extensión que para el exacto arribamiento requiere el paralelismo atribuido á los meridianos. En esta carta, partiendo de un punto conocido, se situaban todos los demás por rumbo y distancia, ó por rumbo y diferencia en latitud, ó por distancia y diferencia en latitud (1).

Para completar esta exposición debo agregar algunas observaciones.

1.ª La determinación de la latitud en la mar, tomando de la Astronomía todo cuanto la ciencia podía á la sazón suministrar, estaba sujeta á un error que en algunos casos llegaba á dos grados, según se deduce del examen de las cartas de marear que todavía se conservan.

2.ª La variación de la aguja era conocida hacia ya muchos años, y se creía que en todas partes nordesteaba como media cuarta, resultado de groseras observaciones hechas en algunos viajes desde las costas de Flandes al Mediterráneo; mas los constructores, ó por exigencia de algunos navegantes, ó por ahorrar á estos el trabajo de llevar en cuenta tal desvío, corregían las agujas haciendo que la punta de la flor de la rosa y las puntas de los azeros difiriesen en la expresada cantidad en el sentido conveniente: circunstancia en que no se fijaban la mayor parte de los hombres de mar, quienes, por tal motivo, ni aun sospechaban la existencia de la variación.

3.ª Siguiendo una rutina, cuyo origen y fundamento no he podido hallar en ningún escritor coetáneo, admitían los pilotos que la extensión de un grado da círculo máximo es de unas 17 1/2 leguas de 15.000 piés, al parecer, de Burgos cada una, cuando en realidad dicha extensión es de unas 26 2/3 de las expresadas leguas. El influjo de este dato tan erróneo en los resultados de la tabla náutica que daba el apartamiento y la distancia, debió exponer á los navegantes de aquellos no muy remotos tiempos á frecuentes y horribles perplejidades.

4.ª Los cosmógrafos tenían ideas perfectamente claras de la distinta magnitud del grado en los diversos paralelos de la Tierra; pero al pasar á la representación de esta sobre un plano, daban la misma extensión al grado del Ecuador que al de un paralelo cualquiera, y miraban como una misma cosa el apartamiento de meridiano y la diferencia en longitud. Además, desconocían completamente la naturaleza y propiedades de la línea del rumbo, y creían que esta era un arco de círculo máximo, ménos cuando se navegaba por un paralelo; y aun en este caso, la consideraban como arco de círculo máximo, cuando se trataba de su trazado ó representación sobre la carta.

Si hemos de juzgar del mérito de una idea por la abundancia y magnitud de sus resultados, pocas registra la historia de la humanidad que los haya tenido tan rápidos y portentosos como ese embrión del Arte que se debe á la Escuela portuguesa. En efecto; no habian transcurrido muchos años desde que los navegantes ilustrados comenzaron á inspirarse en los sencillos principios teóricos y prácticas preconizadas por aquella Escuela, cuando ya Bartolomé Diaz habia llegado al Cabo de Buena-Esperanza; descubierto Colon la América; surcado Vasco de Gama los mares del Oriente; penetrado Magallanes en el Pacífico por el estrecho de su nombre, y regresado Juan Sebastian de El Cano á su

(1) Operaciones conocidas entre los marinos con los respectivos nombres de *punto de phantasia*, *punto de esquadria* y *punto de phantasia y altura*.

patria, con la gloria de haber terminado la memorable expedición que proporcionó á los hombres una idea más exacta del tamaño de la Tierra, y la comprobación práctica de su aislamiento y redondez.

Estos sorprendentes descubrimientos, que constituyen una particularidad gloriosa y distintiva de la época en que se hicieron, tuvieron sus naturales consecuencias. Ellos abrieron nuevo y dilatado campo al comercio y también á todas las pasiones que agitan al corazón humano: de aquí la multitud de expediciones atrevidas que emprendieron los españoles y los portugueses, con las que se enriqueció, es verdad, la Geografía; pero á costa de tan repetidos naufragios y de tan dolorosas pérdidas, debidas no sólo á la imperfección del Arte sino á la ignorancia de los navegantes, que todos los hombres ilustrados se dedicaron, por irresistible impulso, al estudio de la Náutica y á la instrucción de los pilotos en la teoría y en la práctica de su profesión.

El Gobierno, por su parte, acudió prontamente á satisfacer el deseo general de propagar y perfeccionar los conocimientos náuticos, creando las cátedras que se establecieron en la Casa y Juzgado de la Contratación de Sevilla, y dictando sobre la fabricación de instrumentos, construcción de cartas, formación de diarios, etc., en suma, sobre todo cuanto podía interesar á la navegación, acertadas disposiciones cuya lectura embelesa y hace formar alta idea de la cultura, celo y prevision de nuestros gobernantes en aquella época.

El resultado de estas sábias medidas no fué el que se deseaba. Porque la falta de cumplimiento de las prescripciones legales, la impaciencia de todos los hombres de mar por emprender viajes y descubrir ignotas tierras, y, como consecuencia de ella, la poca predisposición de los mismos para someterse al estudio, esterilizaron por completo la enseñanza. El Arte continuó siendo patrimonio de un corto número de personas, y la gran generalidad de los navegantes lo practicaba fiando unas cosas á la memoria, y otras á incorrectos apuntes, que servían más para confundirlos que para ilustrarlos; pero la generosa protección que el Gobierno dispensaba á todo el que queria dedicarse á difundir los conocimientos náuticos, y las distinciones de que era objeto el que sobresalía en ellos, produjeron, como era de esperar, escritores más ó ménos notables, que recopilaron las reglas y preceptos de la profesión, con la mira de facilitar su conocimiento á los navegantes.

El primero de estos escritores fué Martín Fernandez de Enciso, quien publicó en Sevilla, en 1519, un libro cuyo título es: *Suma de geographia que trata de todas las partidas et provincias del mundo: en especial de las indias. Et trata largamente del arte del marear: juntamente con la esphera en romance: con el regimieto del sol et del norte: nueuamente hecha.*

Para proceder con método al dar una idea de esta obra, la considero dividida en tres partes.

La primera es un repertorio de todas las *opiniones* extravagantes que formaban la base de las ciencias físicas en la época del autor, y del corto número de verdades y de artificios geométricos que ha conservado la ciencia moderna; y como su examen es inconducente á mi objeto, bástame advertir que se miraban como verdades establecidas la *fijeza de la Tierra en el centro del mundo*, y su redondez y aislamiento en el espacio.

La segunda parte está expresamente dedicada á la exposición del Arte de Navegar que, en tiempo de Enciso, continuaba tal como lo habia creado la Escuela portuguesa; pues, aun cuando Colon habia advertido, en 1492, que la variación de la aguja no era la misma en todos los lugares de la Tierra, la falta de observaciones dignas de confianza, y el imperio que una larga rutina ejercía sobre los navegantes, exigieron algun tiempo para convencerles, primero de la existencia de la variación, y después de las alteraciones que esta experimentaba.

Enciso no habla ni del principio fundamental de la aguja náutica ni de su construcción; y así, no es posible formar idea de las que él tenia sobre este instrumento. Tampoco dice nada sobre los que se usaban para observar las alturas del Sol y de las estrellas; y todo su trabajo se reduce á una reseña del Arte, tan ligera, tan imperfecta, tan falta de método y de claridad, que, ciertamente, de nada pudo servir á los navegantes. Para mí es indudable que Enciso, aunque navegó, jamás se ocupó en el estudio del Arte, ni consultó, como él dice, *la experiencia de nuestros tiempos que es madre de todas las cosas*; y me parece que cualquiera persona inteligente é imparcial que lea la parte de la obra de Enciso dedicada á tratar largamente del arte del marear, no verá en ella más que los imperfectos apuntes de algun piloto, hasta en lo que dice sobre los errores de la carta plana y el modo de corregirlos. Las efemérides del Sol contienen graves distracciones, entre otras, la de contar en el año bisiesto el mismo número de días que en el comun.

La tercera parte de la obra de Enciso es muy interesante, y acredita á su autor como persona de gran laboriosidad y de vastísima instrucción en Geografía. Contiene una descripción de todas las tierras y costas á la sazón conocidas, ó sea una *Cosmographia por derrotas y alturas*, que debió ser muy consultada por los navegantes.

El segundo escritor de Navegación en el orden cronológico, y primero entre los que hablaron del asunto con conocimiento del mismo, fué Francisco Falero, portugués al servicio de España, que publicó en Sevilla, en 1535, un *Tratado del Esphera y del arte del marear: con el regimieto de las alturas: co algunas reglas nueuamente escritas muy necessarias*. En él expone con método y claridad el Arte, librándolo de una de sus imperfecciones, puesto que habla ya con seguridad de la variación de la aguja y de sus distintos valores en diversos lugares de la Tierra. Discurre extensamente sobre el fenómeno; y aunque sus racionios se resienten de la falta de observaciones y del estado en que se hallaban los conocimientos físicos, propone, para determinar el valor de la variación, procedimientos y reglas que, al parecer, son originales y á los cuales, en principio, no hay nada de fundamento que objetar.

Dice Falero que el piloto debe saber muy bien cartear; et lo mismo tomar el altura del sol y del polo muy precisamente; lo que parece indicar que el uso y manejo de las cartas e instrumentos se adquirían en las escuelas de Náutica; y, supleniendo este conocimiento en los principiantes, les da una instrucción muy provechosa para ordenar y dirigir una derrota en los diversos casos que suelen ocurrir en la práctica; pero sus prescripciones no son, á mi juicio, tan prolijas como las necesitaban unos navegantes de cuya instrucción puede formarse cabal idea por este hecho notabilísimo, á saber, que el autor les da Reglas para deprender á catar de guarismo en muy breve tiempo, ó como diríamos hoy, para leer números enteros.

Habia, á la sazón, divergencia de pareceres sobre la extensión del grado de círculo máximo de la Tierra; y es curioso y digno de mencionarse lo que sobre este punto expone el autor, porque demuestra la confusión de ideas reinante entre los navegantes y los cosmógrafos acerca de la magnitud de nuestro globo. Dice así: *«E para esto es de saber que toda la redondez de la tierra et agua contiene seys mil leguas: las quales repartidas por 360 grados que ay en todo el universo caben á cada grado 16 leguas y dos tercios de legua; aunque algunos quieren que cada grado tenga 17 leguas justas: et otros 17 y media, et si oviesse 17 leguas en cada grado auria en la redondez del mundo 6120. et si fuesse 17 y media auria en todo el universo 6300 justas. El lo que mas á mí et á otros que lo han mucho examinado mas satisface es que sean 6000. mas cada uno puede en esto seguir la opinion que le pluguiere: porque nadie precisamente lo pudo averiguar, ni pienso que es posible hazerse: et conforme á esta opinion se ha de tener que un grado por qualquiera meridiano ó círculo mayor tiene 16 leguas y dos tercios de legua como es dicho: et por paralelo menor no se guarda esta proporcion como adelante se declarará en el presente capítulo.»*

Es lástima que Falero no dejase consignado en qué consistió el examen que él y otros habían hecho de esta importante materia.

Las últimas palabras del párrafo que acabo de copiar pudieran inducir á creer que Falero tenía ideas más exactas que sus contemporáneos acerca de las cartas. Pues no es así: porque imbuido en todos los errores de su escuela, confunde constantemente el apartamiento de meridiano con la diferencia en longitud.

En resumen, el tratado de Falero puede mirarse como el primero en que se expuso el Arte de Navegar con método y con claridad, y aunque á pesar de estas condiciones resultó poco adecuado á la instrucción de los navegantes, tengo por indudable que fué el libro de estudio de nuestros célebres cosmógrafos Pedro de Medina y Martín Cortés, de cuyos escritos paso á ocuparme.

..... *Viedo quan largos y peligrosos caminos por la mar se hazen, y que pocos de los que navegan saben lo que á la navegacion se requiere....., porque ni ay maestros que lo enseñen, ni libros en que lo lean.....,* escribió Pedro de Medina su *Arte de navegar*, que se imprimió en Valladolid en 1545.

Pocos libros han logrado la celebridad y buena acogida que el *Arte de Medina*, lo mismo dentro que fuera de la Península, y pocos autores han sido objeto de alabanzas más exageradas y de censuras más injustas.

No fué Medina, como él dice de sí mismo, el primero que arte de navegar ay escrito, ni como otros han dicho de él, el fundador del pilotaje teórico: fué, sí, un prolijo comentador de Falero, que, penetrado del estado y necesidades de los navegantes, supo hacer accesible la doctrina de la profesión á hombres sumidos en la más profunda ignorancia, presentando soluciones para todos los casos que podían ocurrir en la práctica; y, bajo este punto de vista, puede decirse que Medina fué el primer maestro del Arte de Navegar. Su libro fué aceptado en todas las naciones de Europa con el aprecio que merecía, y esto le basta y es justo título para su buen nombre y fama.

Incurrió Medina en dos errores que hicieron á su obra objeto de censura: el primero defender la bondad y exactitud de las cartas planas, despues que Enciso, tan poco perito en la materia, había hablado de sus imperfecciones; y el segundo dudar de—casi negar—la existencia e irregularidad de la variación de la aguja, cuando ya Falero había hablado de ambas cosas con plena seguridad. No tiene aplicación plausible la defensa que hace Medina de las cartas; pero son disculpables sus opiniones sobre la variación, por no haber llegado á su conocimiento, á pesar de las diligencias que había hecho, las pocas observaciones existentes acerca del fenómeno, y que serían, sin duda, las que movieron á Falero á no dudar de la realidad del mismo.

La pasión de Medina por los estudios náuticos, y el noble deseo de ser útil á su patria le movieron á perfeccionar su *Arte*; y, como resultado de sus desvelos, publicó en Sevilla, en 1552, un *Regimiento de Pilotos*, que no he podido ver, y en 1563 un *Regimiento de navegacion* que vale más que el *Arte de navegar*, aunque de él no difiera esencialmente sino en lo relativo á las agujas, sobre las cuales, habiendo modificado el autor sus ideas, habla con mucha cordura.

En 1546 apareció en Sevilla una segunda edición enmendada de la *Suma* de Enciso. El reconocido mérito de la tercera parte de esta obra es lo que pudo contribuir á que se agotase la edición primitiva; pues, por lo demás, el *Arte del marear* quedó en la nueva edición tan oscuro e imperfecto como en la anterior; sin que fuera parte para mejorarlo la sustitución de las efemérides del Sol y de la tabla del *Regimiento de Estrella* con las que el autor tomó de Falero ó de Medina.

Con el mismo objeto que Medina, y seis años despues que éste dió á conocer su *Arte*, publicó Martín Cortés una obra titulada *Breve compendio de la sphaera y de la arte d' navegar*, impresa en Sevilla en 1551.

También Cortés tuvo la pretensión de aver sido el primero que redujo la navegacion á breve copedio, poniendo p'ncipios infalibles y d'mostraciones euidentes, escriuiendo practica y theorica d' ella, &c., &c., lo cual no es cierto; y me parece fuera de toda duda que Cortés tuvo á la vista, no sólo

la obra de Falero, sino también el *Arte de Medina*, á quien aventajaba mucho en instrucción.

El *Breve compendio* de Cortés fué la obra predilecta de los marinos ingleses; ménos prolijo y completo que el *Arte de Medina* en lo que se refiere á la práctica ordinaria de la navegacion, le es muy superior en todo lo demás. Enseña á construir las cartas, de cuyo error habla con acierto y claridad, aun cuando no haga indicacion alguna sobre el modo de corregirlo ó de atenuarlo. En cuanto á la aguja náutica, admite sin reserva alguna la variación y sus irregularidades; y aceptando una ley del fenómeno no observada sino imaginada por Falero, trata de explicar ambas cosas, suponiendo la existencia de un punto distinto del polo del mundo, y situado fuera de todos los cielos contenidos baxo del primer móbile, en el que reside una virtud atractiva que atrahe assi el fierro tocado co la parte d' la piedra yman..... idea ingeniosa, y que, aun cuando errónea, es en mi opinion el primer paso dado en la teoría del magnetismo.

Medina y Cortés son dos escritores que, completándose mutuamente, enseñaron á la Europa el Arte de navegar, presentándolo de modo que fuese accesible á los pilotos; y si bien es cierto que no corrigieron todas sus imperfecciones, también lo es que uno ú otro fijaron su atención en ellas, y que ámbos introdujeron las buenas prácticas en todo lo relativo á la construcción y examen de las agujas, y á la determinación de su variación ó desvío del meridiano; cosas de grandísima importancia en la navegacion. Por lo demás, la general aceptación que tuvieron los escritos de estos dos cosmógrafos, tanto dentro como fuera de España, es prueba suficiente de un reconocido mérito.

Mientras que Medina y Cortés se dedicaban á propagar el Arte entre los navegantes, otro cosmógrafo distinguido contribuía por medio de la enseñanza á fijar el procedimiento que debía seguirse para perfeccionar la navegacion astronómica. Hablo de D. Alonso Santa Cruz, persona de feudo ingenio y de grande laboriosidad, cuyos escritos no llegaron á publicarse, por lo que algunos se han perdido; pero de la lectura de uno de los que se conservan inéditos, titulado *Libro de las longitudes.....*, se deduce que Santa Cruz fué el primero que trazó una carta de variaciones magnéticas, y que conocía todos los métodos que en su tiempo se empleaban para la determinación de la longitud geográfica, y los principios fundamentales de los que hoy se emplean, incluso el de las distancias lunares, ya propuesto por Werner. Todo en el libro citado está discutido con admirable sagacidad; y de esta discusión deduce el distinguido cosmógrafo que para obtener resultados de confianza era indispensable construir instrumentos grandes y exactos, arreglar las tablas de los movimientos del Sol y de la Luna para un meridiano determinado, y rectificar la situación de las estrellas. No es posible indicar de un modo más expedito la dirección que debía darse al estudio de la Astronomía práctica, como se le dió despues con la creación de observatorios fijos.

No falta quien crea que Santa Cruz, conociendo los defectos de las cartas planas, llegó á construir algo parecido á una carta esférica ó reducida; pero á mí me parece que semejante creencia no se apoya en fundamento sólido; y aun admitiendo el hecho como cierto, lo es igualmente que los navegantes lo desconocieron, y que Santa Cruz ignoraba completamente la teoría matemática de las cartas esféricas. Si realizó la construcción de alguna, sería por mero tanteo.

Ni los tratados de Falero, de Medina y de Cortés, ni las lecciones de Santa Cruz lograron que el Arte de navegar saliese de la infancia. Afortunadamente, para disipar ciertas dudas de un navegante portugués, se dedica á su estudio el célebre Pedro Nuñez, Profesor de la Universidad de Coimbra, y examinando sus principios á la luz de las Matemáticas, crea el pilotaje geométrico, discute con maestría algunos problemas del astronómico, forma una gran unidad con elementos que apenas tenían trabazon ni enlace, y produce un cuerpo de doctrina cuyo desarrollo dependió ya exclusivamente de los adelantos de las Ciencias matemáticas y físicas.

La obra de Nuñez, *De arte atque ratione navigandi*, impresa en Coimbra, primero en 1546, y despues en 1573, corregida de muchos errores que *librarios insecitia*, contenía la edición primitiva, sobresale entre todas las de su siglo y forma época en la historia de la Náutica, por su espíritu eminentemente geométrico, por el severo examen de todas las prácticas admitidas, y por ser la primera que dió á conocer la naturaleza de la línea del rumbo, cuya teoría es el fundamento de la Navegacion.

Ya era Nuñez conocido por su ingenioso método de subdividir la graduación de los instrumentos astronómicos; por su solución del problema del mínimo crepúsculo; y por otros escritos que le habían granjeado, con justicia, la reputación de gran geómetra: confirmóla su Tratado de Navegacion, en el que no puede verse sin pena que, por una de esas inadvertencias á que están expuestos aun los hombres más eminentes, se limitase nuestro geómetra, para corregir los errores de la carta plana, á proponer la formación de una tabla loxodrómica, legando á otros, por mera distracción sin duda, la gloria de exponer la verdadera teoría de la curva de aquel nombre, y la de las cartas esféricas ó reducidas, que se desprenden sin gran esfuerzo de sus mismas consideraciones.

Las obras de Nuñez son las únicas de carácter científico que produjo la Península durante el siglo XVI. Con ellas terminó el breve periodo de nuestro magisterio en la Náutica; y como si el genio matemático de españoles y portugueses se hubiese reconcentrado y agotado en el ilustre Profesor, caímos en un profundo abatimiento científico que duró cerca de dos siglos, durante los cuales desdenamos el estudio de las Ciencias matemáticas y físicas, nos inhabilitamos para seguir la senda trazada por nuestro célebre compatriota, y del rango de maestros descendimos al de discípulos de los mismos extranjeros á quienes habíamos enseñado los principios fundamentales de la Navegacion.

No obstante las desventajosas circunstancias en que nos colocara nuestro inexplicable abandono, la afición á los

estudios náuticos estaba tan generalizada entre todas las clases de la sociedad, que continuó produciendo obras muy apreciables; y si bien es verdad que en ellas no se habla de la corredera ni de las cartas esféricas ó reducidas, importantes perfeccionamientos introducidos en el Arte de navegar, hasta más de medio siglo despues que ambas cosas eran de uso corriente entre los extranjeros, también lo es que nuestros cosmógrafos, aprovechando algunos resultados astronómicos obtenidos fuera de la Península, y comentando, con más ó ménos acierto, las lecciones de Santa Cruz, los escritos de Nuñez y de los otros restauradores de las ciencias, contribuyeron á mejorar las prácticas del pilotaje.

(Se continuará.)

Anuncio.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA. ó Compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencias y denegaciones de autorización para procesar, dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalación del primero en 1846; aumentado con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia; anotado y concordado con multitud de disposiciones á ellas referentes; precedido de una introducción, y seguido de los reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo, con expresión de todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno Provisional, por D. José María Pantoja, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

La obra consta de un abultado tomo de más de 4.600 páginas, y se vende al precio de 70 rs. en Madrid, 80 en provincias franca de porte, 85 en casa de los corresponsales y 460 en Ultramar.

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 42 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 40 rs. en papel blanco.

VENTA DE CASA.—PARA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1873. Á las doce de la mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta, por la suma de 370.050 rs., de la casa en esta capital, Rivera de Curtidores, núm. 22 antiguo, 23 moderno, manzana 73, con cabida de 6.467 1/2 piés, al respecto de 60 rs. pié y renta anual de 40.656 rs.; cuya titulación y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez, Mayor, 104, entre-suelo, donde tendrá lugar el acto.—Luis Hernandez. X—523—3

ENSAYO SOBRE LA HISTORIA DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL en España, precedido de una introducción acerca de los orígenes y principales vicisitudes de la propiedad territorial en los pueblos antiguos y en la Europa moderna, por D. Francisco de Cárdenas, de la Academia de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas.

Se ha publicado el segundo y último tomo de esta importante obra, y se vende como el primero á 30 rs. en Madrid, en las librerías de Bailly-Baillière, plaza del Príncipe, núm. 8; en la Administración de la *Revista de España*, calle de San Agustín, núm. 6, principal; en la del periódico *El Tiempo*, calle del Florin, núm. 4, y en las principales librerías.

HIJOS ILUSTRES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.—ESTUDIOS biográficos, por D. Enrique de Leguina. Librería de Murillo, Alcalá, 48; 40 rs. en Madrid y 42 en provincias.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administración municipal, con sujeción á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administración y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edición. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porte y certificado.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Cándido, presbítero; Santa Irene, virgen, y San Feliciano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 7.^a de abono.—Turno 1.^o impar.—*La Favorita*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.^o impar.—*La ley del mundo.—El paño de lágrimas.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.^o impar.—*El qué dirán? y el qué se me da á mí?—El mudo por compromiso.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 25 de abono.—Turno 1.^o impar.—*Las nueve de la noche.*

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 34 de abono.—Turno par, primero de tres.—*En el puño de la espada.—Cuadros al fresco.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Turno 2.^o—*Suma y sigue.—Los corazones de oro.—Baile.—Doce retratos, seis reales.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—A las ocho y media.—*La vuelta al mundo.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*El peluquero en el baile.—Entre mi suegra y mi tío.—Los trapisondistas.—Los baños del Manzanares.*

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*Manolito Gazquez.—Las diabluras de Perico.—Por un retrato.—La señora del cuarto bajo.—Baile.*

Teatro Martín.—A las ocho.—*El archivista.—La targeta americana.—En busca de una cabeza.—De asistente á Capitan.—Baile.*

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*Cuatro sacristanas.—Paz conyugal.—El Marqués de Caravaca.*